



1

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA PENAL

Acción: TUTELA
Accionante: FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
Accionado: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION – SECRETARIA
GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2000 en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, para que previo los trámites propios de la presente Acción me sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso al ejercicio de cargo y funciones públicas con fundamento en los siguientes:

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION

UNO: El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y 427 de Procurador Judicial II (3PJ-EC).

DOS: El suscrito accionante se presentó y concursó para la convocatoria 013 de 2015, para proveer los empleos de Procurador Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3GP grado EG, existiendo para ese momento 107 plazas ofertadas. Al momento de la inscripción, a cada aspirante se le permitía escoger la sede territorial de ubicación del empleo de preferencia, razón por la cual escogí la ciudad de Popayán donde se encuentra mi domicilio y mi núcleo familiar.

TRES: En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con Carácter eliminatorio (Prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter Clasificatorio (Prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, Se debe Contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.



2

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CUATRO: Superadas todas las etapas del concurso de mérito, a través de resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, el señor Procurador procedió a establecer y publicar la lista de elegible, quedando el suscrito accionante en el puesto 86. Resulta importante destacar, que la lista de elegibles fue conformada por 91 aspirantes, siendo las plazas ofertadas 107, quedando 16 vacantes. La lista de elegibles tenía una vigencia de dos (2) años.

CINCO: Mediante decreto No 3631 del 8 de agosto de 2016, el señor Procurador me nombró en un periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta, en razón a que se dio prelación a quienes obtuvieron mayor puntaje para ser nombrados en las sedes que se encontraban vacantes en la ciudad de Popayán. Por obvias razones, frente a esa situación no presenté ninguna objeción, pues se tenía que respetar el mérito.

SEIS: En la parte resolutive del citado acto administrativo de nombramiento, se señala que al momento de la inscripción el infrascrito tutelante seleccionó los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán. Que en virtud de lo anterior se verificó, que los cinco cargos a proveer de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán, se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la lista de elegibles. Y agrega que como yo omití manifestar la totalidad de las sedes opcionales, se determinó por el despacho del señor Procurador que se me nombraba en la ciudad de Cúcuta.

SIETE: Finalmente, decline la aceptación del nombramiento para el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta, en razón a que para esa época, no tenía ninguna información de los nombramientos, ni de las sedes en las cuales fueron nombrados los concursantes que se encontraban por debajo del suscrito en la lista de elegibles, ni del lugar donde las sedes se encontraban vacantes. Y ello es así, porque la Procuraduría General de la Nación después de publicar la lista de elegibles, nunca dio a conocer a través de su pagina web las sedes que quedaban vacantes. Por lo tanto, tenía todo el derecho de obtener esa información con el fin de solicitar un nombramiento en una sede más cercana respecto a la ciudad que escogí al momento de la inscripción (Popayán).

OCHO: En el mes de septiembre del año 2016, presenté una acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se me nombrara en el cargo de Procurador 58 Judicial I Administrativo de Cali. Dicha tutela se sustentaba, en el hecho de que a una concursante que se encontraba en el puesto 88 de la lista de elegibles, es decir, dos puestos por debajo del accionante, se la nombró en el referido cargo. El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, encargado de conocer el asunto, el día 15 de septiembre de 2016, falló parcialmente de manera desfavorable, toda vez que, la concursante al inscribirse en el concurso de méritos seleccionó varias sedes alternas entre las que se



3

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

encontraba la ciudad de Cali, mientras el infrascrito solo escogió como sede de preferencia la ciudad de Popayán.

No obstante, en el numeral 2 del prenombrado fallo judicial se dijo: *“exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el señor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar”*.

Esa orden, resultaba acorde con lo dicho por la misma Procuraduría en el oficio No SG No 001608 de fecha 16 de mayo de 2016, suscrito en ese entonces por la doctora **ANA MARIA SILVA ESCOBAR** en su condición de Secretaria General de la Procuraduría, señalando lo siguiente ante la inquietud formulada: *“que en las listas de elegibles deben utilizarse por el nominador en estricto orden descendente, comenzando por quien haya ocupado el primer puesto y sucesivamente. Ello significa entonces, que frente a la elección de la selección de la sede del cargo en el que habrá de proferirse cada nombramiento, se deberán tener en cuenta las opciones marcadas por el concursante en la inscripción, si estas aún se encuentran disponibles, pues en todo caso tendrá prevalencia quien haya ocupado mejor posición en lista. Si la sede o sedes escogidas, según las reglas del concurso, ya no estuvieren vacantes, el nominador ofrece el nombramiento en las plazas convocadas que lo estén, habitualmente aplicando criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción”*.

NUEVE: A partir del mes de agosto del año 2016, inicié a instaurar varios derechos de petición. El primero de ellos fue enviado el día 26 de agosto de 2016, solicitando entre otros puntos, información del lugar de las 17 sedes vacantes. El día 12 de septiembre de 2016, por medio del oficio 1155, el señor Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación, me contestó que no era posible indicarme el lugar de las sedes que se encontraban vacantes, en atención a que para la fecha indicada no se había podido consolidar toda la información requerida, porque se encontraban en la etapa de aceptaciones por parte de los concursantes, y que adicionalmente, se estaba dando cumplimiento a los múltiples fallos de tutela que sobre las listas de elegibles existen (Hoja 2 del referido Oficio).

DIEZ: El día 26 de septiembre del año 2016, solicité al señor Procurador General de la Nación y al Señor Secretario General de la misma entidad, nombramiento en un lugar cercano a la sede territorial escogida por el suscrito al realizar la correspondiente inscripción, escogiendo la ciudad de Bogotá siempre y cuando no existieran sedes vacantes en las procuradurías de la ciudad de Cali o Eje Cafetero, aduciendo que en caso afirmativo, se me designará en alguna de esas ciudades. Esta petición de nombramiento en las ciudades citadas, nunca fue atendida por el Procurador General de la Nación, a pesar de que existían vacantes en la ciudad de Bogotá y Pereira, tal y como lo demostraré más adelante con la prueba documental aportada.

ONCE: El día 1 de noviembre de 2016, con el oficio S.G. No 006250, la Secretaria General me informa las plazas que se encontraban vacantes, entre las cuales está la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa sede Bogotá. Esta prueba reafirma lo manifestado en el hecho anterior. Como si lo anterior no fuera



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

suficiente, en la información brindada por la Secretaria General, omite nombrar varias sedes vacantes entre las que se encontraban las Procuradurías 108 Judicial I Administrativa sede Medellín, la Procuraduría 211 Judicial I Administrativa con sede Pereira y la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá.

DOCE: El día 3 de noviembre de 2016, volví a elevar derecho de petición ante el señor Procurador General de la Nación, para que se me informara si en alguna de las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, con sede territorial en las ciudades de Pereira, Manizales, Medellín y Cartagena, se encuentran nombrados en provisionalidad Procuradores Judiciales, y también para que me manifestaran si en dichas Procuradurías y en esas sedes territoriales han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados, expresándoles que esa información la requería a efectos de solicitar un nuevo nombramiento en las Procuradurías judiciales de Bogotá, Pereira o Medellín, teniendo en consideración a que quienes hemos concursado de acuerdo a sentencias de la Corte Constitucional gozamos de unas prerrogativas frente a quienes no superaron el concurso y en este puntual aspecto me refería a las personas prepensionadas quienes fueron nombradas de manera provisional. Y le señalaba, que si en razón a fallos de tutela que ordenaban **no** desvincularlas de la entidad, el nominador goza de facultades para ubicarlas en la sede territorial que desee, dando prioridad a quienes nos hemos sometido al concurso de méritos de elegir las sedes vacantes o las sedes de quienes se encuentren nombrados provisionalmente.

TRECE: Nunca obtuve respuesta al derecho de petición incoado, soslayando el señor Procurador mi derecho a obtener la información solicitada.

CATORCE: La doctora **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, en su condición de Procuradora General encargada, mediante decreto No 61119 del 22 de diciembre de 2016, me nombró en el cargo de procurador Judicial I, código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, nombramiento que acepté de manera condicionada, en el entendido de que aceptaba siempre y cuando en la procuraduría Judicial I Administrativa de Bogotá, se hubiere nombrado a un concursante que se encontrara delante del suscrito en la lista de elegibles, explicándoles que por el criterio de cercanía en relación con la sede territorial escogida al momento de la inscripción, para mí es mucho más fácil desplazarme desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Popayán donde se encuentra mi domicilio, cuyo trayecto en avión es de una hora, que desde la ciudad de Neiva donde no existe vuelo para la ciudad de Popayán ni a la ciudad de Cali, razón por la cual el trayecto vía terrestre es de 8 horas.

QUINCE: El día 25 de enero de 2017, impetre otro derecho de petición, dirigido al doctor **FERNANDO CARRILLO**, Procurador General de la Nación, solicitando información acerca de que si las Procuradurías Judiciales 211 Judicial I de la ciudad de Pereira y la Procuraduría 197 Judicial I con sede en la ciudad de Bogotá se encontraban vacantes. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, le solicité que se me nombrara como primera opción en la ciudad de Pereira, y como segunda opción en la ciudad de Bogotá. El señor Procurador General, guardó silencio respecto a esta solicitud de información.



5

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIECISEIS: Ante la falta de información de parte de la Procuradora General encargada y del señor Procurador General elegido, a los derechos de petición impetraos por el infrascrito accionante, el día 1 de marzo del año 2017, encontrándome dentro del término legal para posesionarme, le manifesté al señor Procurador FERNANDO CARRILLO, mi ánimo de declinar la aceptación del nombramiento en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, informándoles las razones que sustentaban mi decisión, que no eran otras, al hecho de ocultarme información relacionada de las Procuradurías Judiciales I para la conciliación administrativa con sede en la ciudad de Pereira, Medellín, Bogotá y Manizales, en las cuales no se habían nombrado a candidatos que conformábamos la lista de legibles contenida en la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016. De igual manera les expresaba, que a mediados del mes de enero por cuenta propia, tuve conocimiento que la Procuraduría 211 Judicial I de la ciudad de Pereira se encontraba vacante, al igual que la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa de la ciudad de Medellín y otra Procuraduría ubicada en Manizales.

DIECISIETE: El día 23 de marzo de 2017, radiqué en el edificio principal de la Procuraduría General de la Nación sede Bogotá, derecho de petición solicitando nuevamente nombramiento en la Procuraduría 211 Judicial I ubicada en la ciudad de Pereira, explicándoles que desde el mes de agosto del año 2016, fecha en la cual se iniciaron a efectuar los nombramientos, la citada Procuraduría ha permanecido en provisionalidad y que desde el mes de octubre del año 2016, había venido solicitando ese nombramiento, sin recibir ninguna respuesta por parte del Procurador General de la Nación. Importa destacar, que para ese mes de marzo de 2017, de los 91 concursantes que se encontraban en la lista de elegibles 88 se encontraban posesionados.

En la misma solicitud de nombramiento, les expuse que en caso de que existiera una razón de mayor peso jurídico para no ser nombrado en la Procuraduría de Pereira, podía aceptar un nombramiento en la Procuraduría Judicial I para la restitución de tierras ubicada en Popayán, la cual ha permanecido desde su creación en provisionalidad. De igual manera, como tercera y cuarta opción, les informé mi deseo de ser nombrado en alguna Procuraduría de la ciudad de Cali o Medellín, está última se encontraba en provisionalidad según información brindada por el accionado, a través del oficio No 001401 SIAF 33018 de fecha 8 de marzo de 2017.

DIECIOCHO: Nunca obtuve respuesta del señor Procurador General de la Nación, a mi solicitud de nombramiento, pese a las diferentes alternativas que les había expuesto para la aceptación y posterior posesión, pero sobre todo y los más reprochable, es que existían Procuradurías en provisionalidad con sede en las ciudades nombradas y que resultaban de mi interés.

DIECINUEVE: El día 24 de abril del año 2018, elevé un derecho de petición solicitando información relacionada con las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, para la conciliación administrativa que se encontraban vacantes o que en dichos cargos se encontraran nombrados funcionarios en provisionalidad.



6

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

De igual manera, solicité que se informará si en dichas Procuradurías han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados, en caso afirmativo, se me indicara el nombre del funcionario y cuál era la especialidad que ostentaban, es decir si tenían algún título de posgrado y en qué rama del derecho.

De otro lado, pedí que me informaran si en alguna de las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, con sede territorial en las ciudades de Pereira, Manizales, Medellín, Bogotá y Cartagena, se encontraban nombrados en provisionalidad Procuradores Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, para la conciliación administrativa, manifestándoles que esa información la requería a efectos de solicitar un nuevo nombramiento en las Procuradurías judiciales de Bogotá, Pereira o Medellín

VEINTE: Sólo a través de fallo de tutela, la Procuraduría General Procedió a informarme lo solicitado en el derecho de petición, respuesta que se encuentra contenida en el Oficio S.G Nro 004162 del 31 de mayo de 2018, el cual señala: *"en el caso de la convocatoria No 013-2015, por la cual se ofertaron los 107 cargos arrojó como resultado una lista de elegibles integrada por 91 aspirantes, razón por la cual 16 empleos no fueron provistos con ocasión del concurso y las personas que los venían ocupando conservan la condición de funcionarios en provisionalidad con un margen de estabilidad relativa..."*

Es así, como relacionan los cargos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, asignados en provisionalidad, entre los que se encuentran las Procuradurías 197 y 81 Judicial I Administrativa con sede en Bogotá; la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa con sede en Medellín, entre otras. Respecto a la Procuraduría 211 Judicial I ubicada en la ciudad de Pereira no la relacionan, toda vez que, en el mes de febrero de 2018 fue nombrada en virtud de una acción de tutela la doctora **LUZ ADRIANA RICO**, quien se encontraba en la lista de elegibles y no se había posesionado pese a que había sido nombrada en la Procuraduría Judicial I administrativa con sede en Sincelejo, ciudad escogida por la concursante al momento de la inscripción.

VEINTIUNO: Lo descrito en el hecho anterior, denota una conducta por parte del Procurador General de la Nación que desconoce la efectividad de los principios, derechos y deberes, consagrados en la constitución política, como quiera que, existiendo desde el año 2016 y todo el año 2017, vacantes en los cargos sometidos a concurso (17 vacantes), los cuales se encuentran en las ciudades donde había solicitado nombramiento en reiteradas ocasiones, nunca se me nombró, anteponiendo los intereses de funcionarios que se encuentran en provisionalidad por encima de quienes hemos concursado y superado las distintas etapas por mérito, desconociendo mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas, los principio de buena fe (artículo 83 C.P), eficacia y eficiencia de la administración pública (artículo 209 C.P).

VEINTIDOS: El día 27 de mayo de 2018, solicité al señor Procurador General de la Nación, mi nombramiento en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali, manifestándole que de esa manera quedaría ubicado cerca a la sede territorial que escogí al momento de



7

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

la inscripción y se cumpliría al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca M.P Carlos Hernando Jaramillo, que a la letra dice: *"exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el señor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar"*.

VEINTITRES: La Secretaria General de la Procuraduría, brinda respuesta por medio del oficio No 005505 del 13 de julio de 2018, en el que me informan que es imposible brindar una respuesta afirmativa a mi petición, ante la inexistencia de vacantes disponibles de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG delegada para la conciliación administrativa en la ciudad de Cali.

De vital importancia resulta destacar, que la prenombrada respuesta, hace una serie de consideraciones jurídicas, en la que se dice que el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 183 del decreto 262 de 2000, el sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación **está gobernado por el principio de mérito**. (Lo resaltado es del suscrito).

En el punto número 4 de la aludida respuesta, se me informa: *"El mérito logrado en el concurso determina la prelación de cada elegible al momento de asignar la sede de nombramiento, teniendo mayor preferencia quienes obtienen los mejores puntajes en el concurso, elección que se va desvaneciendo para quienes ocupan las últimas posiciones teniendo en cuenta que el uso y el agotamiento de la lista conllevan, en la medida de que se avanza con los nombramientos, la reducción de las vacantes y sedes escogidas y alternativas seleccionadas por el concursante. Así las cosas, en agotamiento de la lista de elegibles, las designaciones se profieren teniendo en cuenta la ubicación del empleo que genera la vacancia y su cercanía con alguna de las ciudades seleccionadas por el concursante, siendo en unos casos mayor la cercanía que en otros"*. (Negrilla fuera del texto original).

VEINTICUATRO: Lo señalado en el referido oficio, es relevante, porque en primer lugar destaca el valor del mérito, y lo segundo, porque en el evento de que haya una vacante cerca a la ciudad seleccionada por el concursante, se debe nombrar en esa sede. Pues bien, la señora Procuradora 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali, se encuentra al día de hoy vacante, en razón a que la doctora **CARMEN YANETH ZAMBRANO**, en su condición de titular de esa Procuraduría, presentó en el mes de julio renuncia a su cargo, la cual fue aceptada por el señor Procurador General de la Nación, la cual se hace efectiva a partir del día 8 de agosto de 2018. Esa información la obtuve, por comunicación que directamente me hiciera la doctora **CARMEN ZAMBRANO**.

VEINTICINCO: Bajo ese entendido, el Procurador General de la Nación, no tiene más excusas para nombrarme en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali, la cual se encuentra en el lugar más cercano a la sede que el suscrito accionante seleccionó al momento de inscribirse en la convocatoria 013-2015, sede que corresponde a la ciudad de Popayán. De esta manera, le solicito respetuosamente al Tribunal



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Superior del Distrito Judicial de Popayán, proteger y garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad, principio de méritos y acceso a los cargos públicos.

VEINTISEIS: En este escrito de tutela, invoco el principio fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró a la Doctora LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en una Procuraduría Judicial I para la conciliación administrativa ubicada en la ciudad de Pereira, siendo que la sede escogida por ella al momento de la inscripción fue la ciudad Sincelejo. No obstante, inicialmente a ella se la nombró en la ciudad de Sincelejo, rechazando la referida concursante ese nombramiento, porque su domicilio era la ciudad de Armenia. Después de transcurrido un año y medio, el Procurador General la nombró en la ciudad de Pereira a pesar de que el infrascrito le había solicitado desde el mes de marzo del año 2017 el nombramiento en esa Procuraduría, solicitud que nunca fue atendida por el representante de la entidad accionada. Es así como se me ha quebrantado el principio a la igualdad, siendo el infrascrito objeto de discriminación al no ser nombrado, frente a los otros concursantes que después de un año de conformación de la lista de elegibles, si lo alcanzaron, a pesar de que superamos las mismas etapas del concurso, existiendo aún vacantes y sin que la lista de elegibles al día de hoy haya vencido.

VEINTISIETE: También invoco, en la presente tutela, la relevancia superior al mérito como un criterio que define la forma de acceder a la función pública y por tal motivo, la Constitución de 1991 incorporó el concurso público como una forma de establecerlo. En esa medida, no acepté los nombramientos hechos por el procurador General de la Nación, en las Procuradurías Judiciales I para la Conciliación Administrativa en las ciudades de Cúcuta y Neiva, como quiera que existían vacantes en otras ciudades como Bogotá, Medellín o Pereira, lugares de ubicación que para el accionante eran mucho más fácil desplazarse hasta ciudad de Popayán, donde se encuentra ubicado mi núcleo familiar y que para mi representa una mejor calidad de vida. En esa línea de pensamiento, para ese momento tenía todo el derecho de seleccionar y exigir el nombramiento en esas ciudades. Entender lo contrario, que fue lo que hizo el Procurador General de la Nación, implicaría darle prelación a las personas que se encontraban nombradas en provisionalidad en las Procuradurías de Bogotá, Medellín o Pereira, en detrimento de mis derechos constitucionales, siendo que concursé por méritos, superando las diferentes etapas.

VEINTIOCHO: Otro aspecto importante que le ruego al Tribunal Superior tener en cuenta, es que al momento de presentación de esta acción de tutela, todos a excepción del accionante, se encuentran nombrados y posesionados en los cargos de Procuradores Judiciales I Delegados para la Conciliación Administrativa. La mayoría de ellos, en las sedes escogidas al momento de la inscripción y los que no quedaron nombrados en la ciudad seleccionada, aceptaron con su posesión el nombramiento en una sede cercana. Por lo tanto, no existe otro concursante que no se haya posesionado y que se encuentre en la lista de elegibles que haya optado a la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali.



9

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

VEINTINUEVE: Actualmente la fecha de vencimiento de la lista de elegibles que inicialmente era el 8 de julio de 2018, se encuentra suspendida en virtud de una orden judicial emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, consistente en una medida cautelar dentro de una acción popular, providencia proferida el día 6 de julio de 2018.

Bajo las anteriores circunstancias fácticas se sustenta la presente acción de tutela, solicitando las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos.

SEGUNDA: Como consecuencia se ordene al Procurador General de la nación dentro del término de 48 horas, expedir a mi favor el decreto de nombramiento en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, invocando el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito que se expida el decreto de nombramiento en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali. Esta medida es urgente, en razón a que la medida cautelar dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que suspendió el vencimiento de la lista de elegibles no es definitiva, porque está siendo objeto de estudio recopilando unas pruebas para adoptar la decisión definitiva respecto de esa medida, así lo indica el numeral 2 y 5 de esa decisión. Sígase de lo dicho, que si se llegara a levantar la medida, se configuraría una pérdida de oportunidad porque vencería la lista de elegibles, y ello es así, porque la medida cautelar se dictó faltando dos días para el vencimiento de esa la lista.

RELACION PROBATORIA

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

1- Fotocopia de la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece y publica la lista de elegible. (Con esta prueba demuestro los hechos UNO, DOS y CUATRO).



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- 2- Fotocopia del decreto No 3631 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual el señor Procurador me nombró en un periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta. (Con esta prueba demuestro los hechos CINCO y SEIS).
- 3- Fotocopia del oficio SG No 001608 de fecha 16 de mayo de 2016, a través del cual la doctora **ANA MARIA SILVA ESCOBAR** en su condición de Secretaria General de la Procuraduría, emite respuesta a un derecho de petición instaurado por el señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA. (Con esta prueba demuestro el hecho OCHO).
- 4- Fotocopia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de fecha 15 de septiembre de 2016. (Con esta prueba demuestro el hecho OCHO).
- 5- Fotocopia del derecho de petición instaurado el día 26 de agosto de 2016, dirigido al Señor Procurador General de la Nación, solicitando información del lugar de las 17 sedes vacantes. (Con esta prueba demuestro el hecho NUEVE).
- 6- Fotocopia del oficio 1155, de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, se me brinda respuesta a la solicitud impetrada. (Con esta prueba demuestro el hecho NUEVE).
- 7- Fotocopia del derecho de petición instaurado el día 26 de septiembre del año 2016, dirigido al Señor Procurador General de la Nación, solicitando nombramiento en un lugar cercano a la sede territorial escogida por el suscrito al realizar la correspondiente inscripción, escogiendo la ciudad de Bogotá siempre y cuando no existieran sedes vacantes en las procuradurías de la ciudad de Cali o Eje Cafetero. (Con esta prueba demuestro el hecho DIEZ).
- 8- Fotocopia del oficio S.G. No 006250, de fecha 1 de noviembre de 2016, a través del cual, la Secretaria General me informa las plazas que se encontraban vacantes, entre las cuales está la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa sede Bogotá. (Con esta prueba demuestro el hecho ONCE).
- 9- Fotocopia del derecho de petición instaurado el día 3 de noviembre del año 2016, dirigido al Señor Procurador General de la Nación, para que se me informara si en alguna de las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, con sede territorial en las ciudades de Pereira, Manizales, Medellín y Cartagena, se encuentran nombrados en provisionalidad Procuradores Judiciales, y también para que me manifestaran si en dichas Procuradurías y en esas sedes territoriales han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados. (Con esta prueba demuestro el hecho DOCE y TRECE).
- 10- Fotocopia del decreto No 61119 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual la señora Procuradora (E) me nombró en un periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ,



11

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva. (Con esta prueba demuestro el hecho CATORCE).

11- Fotocopia de la aceptación condicionada de ese nombramiento. (Con esta prueba demuestro el hecho CATORCE).

12- Fotocopia del derecho de petición instaurado el día 25 de enero de 2017, dirigido al Señor Procurador General de la Nación, solicitando información acerca de que si las Procuradurías Judiciales 211 Judicial I de la ciudad de Pereira y la Procuraduría 197 Judicial I con sede en la ciudad de Bogotá se encontraban vacantes. (Con esta prueba demuestro el hecho QUINCE).

13- Fotocopia de la **NO** aceptación del nombramiento en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, informándoles las razones que sustentaban mi decisión. (Con esta prueba demuestro el hecho DIECISEIS).

14- Fotocopia del derecho de petición radicado el día 23 de marzo de 2017, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando nuevamente nombramiento en la Procuraduría 211 Judicial I ubicada en la ciudad de Pereira. (Con esta prueba demuestro los hechos DIECISIETE y DIECIOCHO).

15- Fotocopia del derecho de petición radicado el día 24 de abril del año 2018, solicitando información relacionada con las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, para la conciliación administrativa que se encontraban vacantes. (Con esta prueba demuestro el hecho DIECINUEVE).

16- Fotocopia del oficio S.G Nro 004162 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se me brinda respuesta a la prenombrada petición. (Con esta prueba demuestro los hechos VEINTE y VEINTIUNO).

17- Fotocopia del derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2018, solicitando nombramiento en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali. (Con esta prueba demuestro el hecho VEINTIDOS).

18- Fotocopia del oficio S.G Nro del 13 de julio de 2018, en el que me informan que es imposible brindar una respuesta afirmativa a mi petición, ante la inexistencia de vacantes disponibles de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG delegada para la conciliación administrativa en la ciudad de Cali. (Con esta prueba demuestro el hecho VEINTITRES).

19- Fotocopia del auto interlocutorio No 2018-07-0419-AP, de fecha 6 de julio de 2018, proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, a través del cual se suspende el vencimiento de la lista de elegibles. (Con esta prueba demuestro el hecho VEINTINUEVE).

19- Fotocopia del fallo de tutela, de fecha 9 de febrero de 2018, proferido por la Sala Penal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 96349, por medio del cual se ordena al señor Procurador General de la Nación, nombrar a



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

la doctora LUZ ADRIANA RICO. (Con esta prueba demuestro los hechos VEINTE Y VEINTISEIS).

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1- Comedidamente le solicito al señor Magistrado Sustanciador, para que se requerir al señor Procurador, con el fin de que remita la siguiente información:

- Se sirva informar la fecha de nombramiento y posesión de la doctora LUZ ADRIANA RICO en la procuraduría Judicial I para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Pereira.
- Se sirva remitir copia del decreto de nombramiento de la doctora LUZ ADRIANA RICO en la procuraduría Judicial I para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Sincelejo.
- Se sirva informar si en el mes de julio del año 2017, realizó algún nombramiento en alguna Procuraduría Judicial I para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá o Medellín, de quienes se encuentran en la lista de elegibles.
- Se sirva informar si las personas que se encuentran en la lista de elegibles para la convocatoria 013-2015, a la fecha han sido nombrados en su totalidad.
- Se sirva informar si a la fecha, la lista de elegibles se encuentra suspendida por orden judicial.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional en la sentencia T 604/2013 dijo que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Corte Constitucional en la sentencia T 112A/2014, ha sostenido que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En la sentencia T 604 de 2013, la Corte sostuvo que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Fallo de tutela, de fecha 9 de febrero de 2018, proferido por la Sala Penal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 96349, por medio del cual se ordena al señor Procurador General de la Nación, nombrar a la doctora LUZ ADRIANA RICO

DISPOSICIONES VIOLADAS

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, que a la letra dice: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". De allí que la H. Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes, categóricamente afirmara en su sentencia T4-22 de 1.992:

"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, dos objetos o dos situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos".

Tenemos entonces que el examen de igualdad frente a una determinada relación o situación debe hacerse desde su contrario, la desigualdad y si ella resulta irrazonable, desproporcional e innecesaria estaremos seguramente ante una violación de esta garantía fundamental.

El magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, ponente de la sentencia C-022 de enero 23 de 1.996, siguiendo a Roberth Alexy en su libro sobre derechos fundamentales, señala:

"El principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la claridad analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:"

- Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual".

- Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenando un tratamiento desigual.



14

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, puede existir el caso que exista un trato desigual justificado, para ello la Corte Constitucional realiza un análisis de esta justificación mediante la aplicación de un test de igualdad, conforme al cual, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además sea adecuada.

También se ha desconocido el artículo 2 de la Constitución Política que señala que las autoridades de la República están constituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y demás derechos adquiridos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, este artículo además preceptúa que son fines sociales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los derechos, principios, y deberes consagrados en la Constitución.

DESIGNACION DE LAS PARTES

1. Parte demandante:

La constituye FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ.

2. Parte demandada:

La parte demandada está integrada por el señor Procurador General de la Nación.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además de:

1. una (1) copia de la acción de tutela para el traslado al señor Procurador General de la Nación, con sus respectivos anexos.

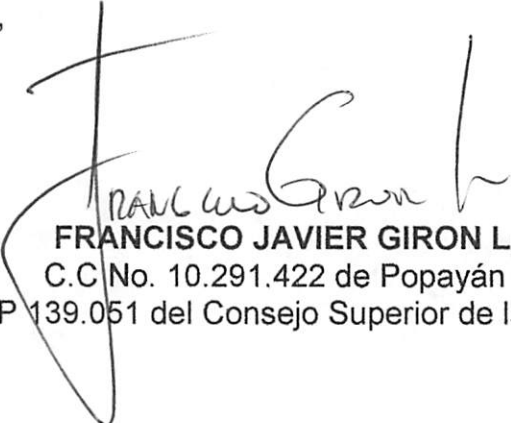


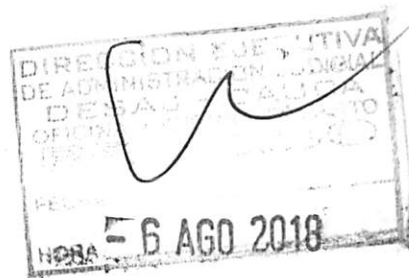
15

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el decreto 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000.

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura





RESOLUCIÓN No. _____

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

10 6 JUL 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 013-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EG
No. DE EMPLEOS: 107
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	34537406	NANCY LOPEZ RAMIREZ	81,23
2	52781759	PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA	81,01
3	40043482	MARITZA ORTEGA PINTO	80,97
4	52196873	LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO	80,53
5	50936630	MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL	78,26
6	30357813	BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA	77,32
7	84034370	EDUIN JOSE LOPEZ FUENTES	77,01
8	33376256	LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO	76,53
9	63498116	MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA	76,37
10	43677994	CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO	76,34
11	52177466	LUZ DARY AVILA DAVILA	76,30
12	80775083	JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON	76,28
13	55154259	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	76,13
14	52276705	MARIA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA	75,99
15	59832987	CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA	75,97
16	63285863	OLGA LIZARAZO GALVIS	75,93
17	87218078	JAVIER REINALDO DOMINGUEZ BETANCUR	75,64
18	52086180	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA	75,55
19	93406461	OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ	75,42
20	4116951	HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ	75,33
21	32846468	MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA	75,33
22	14466037	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA	75,28
23	13069523	ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE	75,10
24	37864620	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA	75,03
25	30231774	CATALINA GOMEZ DUQUE	75,02
26	11806089	NELSON MARIO MEJIA OSPINA	74,99
27	80541051	RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA	74,88
28	52145993	ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ	74,78
29	76327132	IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY	74,78
30	87063785	CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ	74,75
31	22806423	MONICA PATRICIA ELLES MORA	74,64
32	73204762	JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ	74,41

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878/50 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

338

11 B JUL 2016

33	79747513	JAIME ANDRES USECHE PERDOMO	74,25
34	79957338	JUAN ALEJANDRO CARDOSO CAMARGO	74,15
35	71619122	LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA	73,96
36	32561056	DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN	73,93
37	72006180	SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA	73,70
38	1094892190	DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO	73,67
39	33365651	PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ	73,64
40	72343362	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STANG	73,51
41	25280801	MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO	73,42
42	34553228	ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO	73,34
43	17976465	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ	73,30
44	41948168	MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA	73,27
45	10777262	MARIO JAVIER OJEDA HERNANDEZ	73,19
46	13862630	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	73,17
47	10293838	DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR	73,14
48	40043787	PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA	73,11
49	76307142	CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO	72,93
50	36954047	MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ DIAZ	72,92
51	71789623	EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ	72,85
52	13510610	ALVARO PINILLA GALVIS	72,80
53	63319435	OLGA FLOREZ MORENO	72,73
54	24218654	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	72,72
55	7709418	CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN	72,57
56	34565256	NATALY OSORIO LOAIZA	72,48
57	50921937	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	72,36
58	34560838	ANA SOFIA HERMAN CADENA	72,35
59	43876257	LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR	72,34
60	6284061	OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA	72,25
61	80195896	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	72,14
62	32142241	JENY ANDREA JURADO	71,80
63	32723182	JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS	71,80
64	7182980	RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES	71,78
65	5821619	JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO	71,74
66	14106816	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA	71,74
67	63527419	NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ	71,40
68	37723883	CAROLINA PEÑALOZA PINILLA	71,19
69	79650749	NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA	71,08
70	33083513	ANA GABRIELA HENAO HERRERA	71,06
71	33818585	LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA	70,97
72	44004519	PAULA ANDREA GIRON URIBE	70,96
73	27090105	MARIA ELENA CAICEDO YELA	70,83
74	40045041	SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA	70,75
75	25283011	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA	70,59



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

19
08 JUL 2015

76	98661950	CARLOS ANDRES ACEVEDO MESA	70,58
77	73583176	NESTOR EDUARDO CASADO CALIZ	70,57
78	53010310	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	70,55
79	32257669	MARIA PAULINA RENDON BENITEZ	70,52
80	30239009	LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ	70,50
81	11347536	JUAN CARLOS ROJAS CORTES	70,48
82	76330818	HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ	70,36
83	1110457128	LEIDY CASTAÑO GONZALEZ	70,26
84	7181054	FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA	70,24
85	36758020	NEFER LESLY RUALES MORA	70,24
86	10291422	FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ	70,19
87	1048846336	ZULLY MARICELA LADINO ROA	70,16
88	27387706	RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS	70,12
89	75100486	ANDRES FELIPE HENAO HERRERA	70,04
90	43209913	ERIKA MARIA PINO CANO	70,03
91	13069210	JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ	70,02

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

338

10 JUL 2016

conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA



DECRETO No. 3631 de 2016

(08 AGO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 013-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

Que mediante la Resolución No. 338 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto ochenta y seis.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 798682 el (la) doctor (a) **GIRON LOPEZ**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán.

Que en virtud de lo anterior se verificó, que los cinco (5) cargos a proveer de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con sede territorial en la ciudad de Popayán, se encuentran provistos mediante nombramientos en período de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la presente lista de elegibles

Que como quiera que el aspirante al momento de efectuar su inscripción omitió, manifestar la totalidad de las sedes opcionales que el aplicativo permitía diligenciar, se determinó por parte de este despacho que el nombramiento en período de prueba se realizará en la ciudad de Cúcuta.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa Cúcuta, Código 3PJ, Grado EG asignada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ**.



22

DECRETO No. 3631 de 2016

(08 AGO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10.291.422, en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en la ciudad de Cúcuta.

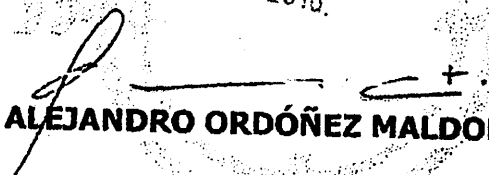
Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

08 AGO 2016.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

Información
enviada por
Jenny Jaime 23

Bogotá D.C. 16 MAY 2016

Oficio SG No. 001608

Doctor
EDISON ALEXANDER DURÁN ZAPATA
duran.edison@gmail.com

Ref. Derecho de petición formulado por correo electrónico con
fecha 6 de abril de 2016. Radicado SIAF 118732 y 134018 (2016)

Respetado señor:

Procedente de la Oficina de Selección y Carrera de esta entidad, recibimos en la Secretaría General, el pasado 19 de abril del año en curso, su derecho de petición de la referencia, con el propósito de que se atiendan los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la remitente en oficio dirigido directamente al peticionario. En concreto, la respuesta habrá de referirse a lo siguiente:

«Por medio de la presente me gustaría que me informaran, en el marco del régimen especial de carrera de la procuraduría para ingreso, como se realiza la asignación de vacantes de un empleo que tiene diferentes ubicaciones geográficas.

Si existe alguna normatividad de asignación de plazas o vacantes mediante audiencia pública de escogencia de los concursantes que conforman la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

La presente inquietud es con ocasión a que dado que un empleo puede estar ofertado en varias ubicaciones geográficas pero solo se adopta una lista de elegibles por cada empleo (sic) independientemente de la cantidad de vacantes que tenga ese mismo empleo (No se adoptarán listas de elegibles por cada ciudad sino por cada empleo) y que, conforme a las convocatorias la escogencia de una plaza es un mero indicador de las preferencias del concursante mas no indica que se le asignará en tal vacante.

Adicional a ello en el caso hipotético de que un mismo empleo tenga 200 vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y el elegible, una vez alcanzado el 70% dentro del total del concurso y conformar la lista de elegibles, haya optado por 2 o 3 sedes que al momento de llegar a su posición de escogencia dentro de los 200 a adjudicar, ya han sido asignadas las plazas que esta al momento de la inscripción escogió, que posibilidad o como escoge ese elegible la ciudad o municipio que queden dentro de los aun no asignados dado que no logro alcanzar los primeros puestos para que se le respetara la ciudad inicialmente elegida pero sigue siendo elegible al estar dentro de los 200 primeros. Caso en este ejemplo hipotético.

Se le garantiza al concursante, y respeta el hecho de tener el derecho, a ocupar el cargo al conformar la lista de elegibles dentro del global de las vacantes a pesar de que, al llegar a su posición o lugar de elegibilidad, las ciudades o plazas por este inicialmente escogidas ya hayan sido ocupadas por concursantes en mejor posición o puntaje pero existir aun vacantes de ese mismo empleo y nivel para adjudicar en otra ciudad?.



Secretaría General

Que soporte o mecanismo tiene el concursante para verificar, que al momento de su nombramiento, las sedes por este escogidas al momento de la inscripción ya fueron asignadas a otro concursante (sic) con mejor posición y puntuación si la asignación de plazas y todos los concursantes no concurren al mismo tiempo a la posesión para verificar quien declinó de la posesión y Quienes no escogerán plaza [...]».

Sobre el particular, le informamos que los procesos de selección de personal para proveer cargos en carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, se rigen por lo normado en los artículos 191 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, así como en el acto administrativo regulatorio de cada concurso.

En ese contexto, y específicamente en relación con lo indagado en la petición, debemos citar lo previsto en el artículo 216 *ibidem*¹, a cuyo tenor, entre otros aspectos, las listas de elegibles deben utilizarse por el nominador en estricto orden descendente, comenzando por quien haya ocupado el primer puesto y sucesivamente. Ello significa entonces que frente a la selección de la sede del cargo en el que habrá de proferirse cada nombramiento, se deberán tener en cuenta las opciones marcadas por el concursante en la inscripción, si estas aún se encuentran disponibles, pues en todo caso tendrá prevalencia quien haya ocupado mejor posición en la lista. Si la sede o sedes escogidas, según las reglas del concurso, ya no estuvieren vacantes, el nominador ofrece el nombramiento en alguna de las plazas convocadas que lo estén, habitualmente aplicando criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción. En tanto, el nombrado, por su parte, bien puede aceptar la designación y tomar posesión en el empleo o, de existir razones ajenas a su voluntad, declinar motivando lo que corresponda, a efecto de que en las siguientes etapas de agotamiento de las listas de elegibles, pueda ser nombrado en otra sede.

Cabe decir que la utilización de las listas durante las primeras etapas se hace en forma masiva, esto es efectuando la designación de sus integrantes en consideración a los empleos vacantes ofrecidos en el respectivo proceso de selección, teniendo

¹ Decreto 262 de 2000. ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles» (El resaltado es ajeno al texto original).

25



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

cada concursante la posibilidad de obtener información, mediante peticiones a la administración, sobre el estado de la lista posteriormente a cada fase de agotamiento.

En esa forma, esperamos haber dado respuesta completa e íntegra a los aspectos indagados.

Atentamente,

Ana María Silva Escobar
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaría General

CHGARCIA

SIAF 81757-66170 (2018)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Acción: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE TUTELA (fls. 1 - 8)

El señor **FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.291.422, instauró a nombre propio, acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas. En consecuencia, solicitó que se ordenara a la demandada dejar sin efecto el nombramiento efectuado mediante Decreto No. 3631 del 8 de agosto de 2016 y en su lugar, se procediera a nombrarlo en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali.

27

64

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso en síntesis, los siguientes hechos:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I y 417 de Procurador Judicial II.

El actor concursó para el cargo de Procurador Judicial I Delegado para la Conciliación Administrativa. Al momento de la inscripción se le permitía a cada aspirante escoger la sede territorial de ubicación del empleo de preferencia, razón por la cual eligió la ciudad de Popayán donde se encuentran su domicilio y su familia.

Explicó que surtidas las diferentes pruebas del concurso, mediante Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, se publicó la lista de elegibles, donde el accionante ocupó el puesto 86.

A través del Decreto No. 3631 del 8 de agosto de 2016, el accionante fue nombrado en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa en Cúcuta, por un período de prueba de 4 meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG.

Indicó que en la parte resolutive del anterior acto, se le informó que fue nombrado en la ciudad de Cúcuta, porque los cinco cargos a proveer en la ciudad de Popayán se encontraban provistos mediante nombramiento en período de prueba o en propiedad y en virtud del agotamiento de la lista de elegibles y dado que él omitió señalar la totalidad de las sedes opcionales, se determinó por el despacho del señor Procurador que se debía nombrar en Cúcuta.

Adujo que las personas que fueron nombradas en la ciudad de Popayán ocuparon

28
65

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lugares por encima de él, frente a lo cual no tiene ningún reparo, pero señala que la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS ocupó el puesto 88 y fue nombrada en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali, situación a la cual se opone, pues por cercanía a él se le debió nombrar ahí.

Expresó que el 17 de agosto de 2016, le fue notificado el Decreto No. 3631 del 8 de agosto de 2016, por el cual se le nombraba en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, aceptando el nombramiento el 29 de agosto de 2016, fecha en la que aún no sabía del nombramiento, ni de las sedes en que fueron nombrados quienes estaban por debajo en la lista y sólo hasta el 1º de septiembre de los corrientes, la entidad accionada le informó las sedes donde fueron nombrados quienes ocuparon los puestos 87 a 91, enterándose que la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, fue nombrada en el cargo de Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali.

2. RECUENTO PROCESAL

Por auto del 5 de septiembre de 2016, se admitió la demanda, se negó la medida provisional solicitada y se dispuso notificar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS (fs. 24 - 25), lo cual se cumplió a cabalidad (fs. 28- 31). Igualmente se comunicó la admisión de la tutela a la parte actora (fs. 26 y 27).

3. INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS (Fs. 34 a 40)

29

66

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

La Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS contestó la tutela y puso de presente que el actor pudo no haber aceptado el nombramiento en Cúcuta, porque a su juicio violaba sus derechos fundamentales y con ello no perdía la oportunidad de ser nombrado en el cargo de Procurador Judicial al que accedió por concurso, pues tenía derecho a permanecer en la lista de elegibles hasta que la Procuraduría lo nombrara en una ciudad cercana a la escogida en la inscripción, sin embargo voluntariamente aceptó el nombramiento en Cúcuta, por lo que en este momento no puede alegar violación de derechos fundamentales.

Explicó que como se puede verificar con los documentos que aporta a la contestación, su nombramiento en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali, en la que se encuentra posesionada desde el 1º de septiembre de 2016, se realizó conforme los parámetros de la convocatoria, toda vez que en su condición de participante del concurso de méritos para acceder al cargo en la entidad, siguió literalmente las normas e instrucciones dadas por la Procuraduría General de la Nación en el acto de convocatoria.

Por ello, expresó que ella no solo indicó a Pasto como la sede territorial de ubicación del empleo de preferencia, sino que además señaló como sede alterna la ciudad de Cali.

Argumentó entonces, que su nombramiento se ajustó a los parámetros de la convocatoria, en cambio el señor GIRÓN LÓPEZ cuando se abstuvo de registrar la totalidad de la información requerida en el formulario de inscripción y diligenció únicamente los datos que consideró le servían a sus intereses, no contempló ninguna sede alterna.

Adujo que adoptar una decisión que modifique su situación particular sería ilegal y le

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

causaría un perjuicio injusto e irremediable, pues su sitio anterior de trabajo era Manizales y el nombramiento como Procuradora Judicial I en Cali la obligó a trasladarse y radicarse desde el 1º de septiembre de 2016 en esa ciudad, sufragando los costos que ello implica, adquiriendo obligaciones a largo plazo cuyo incumplimiento sería sancionado, afectando gravemente su patrimonio económico y el de su familia.

Consideró que el actor alega de forma tardía una violación de derechos fundamentales, pero no solamente no observó las instrucciones estipuladas en el acto de convocatoria, al no señalar una sede alterna a la de su preferencia, sino que además voluntariamente aceptó el cargo de Procurador Judicial en Cúcuta, no obstante, tener la posibilidad de no aceptar, fundamentando en debida forma su decisión, sin perder el derecho a permanecer en la lista de elegibles, hasta que la Procuraduría ordenara su nombramiento en un sitio que pudiera satisfacer sus intereses.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

4. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 53 a 59)

A través del Asesor de la Oficina Jurídica, expuso que en este caso no concurren los presupuestos del perjuicio irremediable, debido a que el accionante fue nombrado mediante Decreto No. 3631 del 8 de agosto de 2016 en la Procuraduría 98 Judicial I de Cúcuta, razón por la cual su derecho al trabajo y al mínimo vital se encuentran garantizados, lo cual denota que en la actualidad no se estaría causando un perjuicio. Por ello, sostuvo que el amparo constitucional invocado era improcedente.

Expresó que la lista de elegibles según lo dicho en la norma que reguló el concurso,

31
68

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Resolución 040 de 2015 y en los términos dispuestos por el Decreto Ley 262 de 2000, fue agotada en estricto orden descendente, comenzando por quien ocupó el primer puesto y así sucesivamente de conformidad con las sedes del cargo escogidas por los concursantes.

Resaltó que al momento de hacer los nombramientos, el nominador tuvo en cuenta las opciones de sede marcadas por cada concursante, con prevalencia de quien ocupó mejor lugar en la lista de elegibles. De tal forma, aseveró que si la sede o sedes escogidas ya no estaban vacantes, el nominador podía ofrecer el nombramiento en alguna de las sedes convocadas, habitualmente aplicando el criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción.

Aclaró que al momento de la inscripción, la Procuraduría General de la Nación permitió poner una sede de preferencia y hasta 3 sedes opcionales, diferentes a la de preferencia.

Respecto al caso particular, adujo que el señor FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ al momento de hacer su inscripción al concurso de méritos, solamente escogió como sede principal la ciudad de Popayán y omitió por descuido o porque no lo consideró necesario, poner o marcar sedes opcionales. Puntualizó que al momento de proceder al agotamiento de la lista de elegibles, en el caso del actor que ocupó el puesto No. 86, la administración encontró que los cargos ofertados para su convocatoria en la ciudad de Popayán ya habían sido provistos con personas que ocuparon un mejor puesto en la lista de elegibles.

Por ende, dijo que como el actor no escogió sede opcional alguna, mediante Decreto 3631 del 8 de agosto de 2016, se procedió a nombrarlo en la Procuraduría 98 Judicial I

32

69

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

con sede en la ciudad de Cúcuta.

En lo que respecta a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS como Procuradora 58 Judicial I en la ciudad de Cali, se tiene que ella efectivamente ocupó el puesto 88, dos escaños por debajo del accionante, sin embargo ella al momento de la inscripción escogió como sede territorial principal la ciudad de Pasto y como sede alterna la ciudad de Cali.

En consecuencia, argumentó que la omisión o desidia del accionante al momento de realizar su inscripción en el sentido de no poner sedes alternas a la principal Popayán, no es una amenaza o violación a su derecho fundamental a la igualdad.

Solicitó rechazar por improcedente la tutela interpuesta o denegar las pretensiones de la misma, porque no existe una violación de algún derecho que se pueda endilgar a la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. LA COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca es competente para conocer de la presente Acción de Tutela en **Primera Instancia**, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.

De conformidad con el artículo 86 constitucional la acción de tutela está prevista como

33

20

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

el mecanismo de protección de los derechos fundamentales que procede cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. No obstante, tiene un marco de aplicación excepcional y subsidiario, por lo que solo puede adelantarse una vez se hayan agotado las vías judiciales ordinarias y en su defecto cuando éstas no resulten eficaces, verificando para ello las características especiales de cada caso en concreto, o comprobándose la idoneidad de éstas, procede como mecanismo transitorio frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico y en criterio reiterado de la jurisprudencia constitucional, se tiene que la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos de carácter general y abstracto, como es el caso de los actos que regulan los concursos de méritos, tanto por disposición expresa del Decreto 2591 de 1991, como por la consideración de que dichos actos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares.

Contra los actos administrativos de carácter general y abstracto, proceden los medios de control de nulidad y de inconstitucionalidad, y contra los actos de contenido particular procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y la excepción de inconstitucionalidad.

No obstante, la acción de tutela puede ser intentada para buscar la inaplicación de disposiciones de carácter general y abstracto, si estas desconocen derechos fundamentales.

En ese sentido, y en materia de concursos, la Corte Constitucional ha reconocido que:

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

71

"... en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009, dijo:

"Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

"En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de

¹ Sentencia T-1198 de 2001.

35

72

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).²

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, la Corte reiteró en sentencia T-559 de 2000:

"La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con

² Se destacan, entre muchas otras, las sentencias T-046/95, T-256/95, T-389/95, T-433/95, T-475/95, T-455/96, T-459/96, SU-133/98, SU-134/98, SU-135/98, SU-136/98, SU-086 de 1999, T-455/00, SU-1114/00, T-624 de 2000, T-1685/00, T-451 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 y T-962 de 2004.

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

el-de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias. (...)"

Con lo anterior tenemos que en materia de concursos públicos, en un principio, las decisiones tomadas por la Administración, las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, pueden ser controvertidas mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, cuando estas vías no son idóneas y eficaces para restaurar derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela.

3. SUJECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Los concursos de méritos, según la Corte Constitucional, se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales; siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, expresó:

"Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso

37

74

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

constitucional (artículo 29 Superior)³.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso⁴, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

(...)

³ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

⁴ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2000 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física, y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
 Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
 Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar es necesario hacer referencia a las normas que regulan el concurso de méritos adelantado por la entidad accionada, para proveer los diferentes cargos de Procurador Judicial I y II.

La Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", estipuló:

"ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. (...)

39

76

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. No se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo. (...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.*

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: *La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias.* No obstante, se integrará una sola lista por cada

40

77

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.”(Resalta la Sala)

Tanto el actor como la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, se inscribieron al concurso al cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fls. 20 y 61).

Sin embargo, de acuerdo a la información que fue diligenciada al momento de la inscripción, se tiene que el actor, indicó como sede territorial de ubicación del empleo de preferencia Popayán y no señaló alguna sede alterna (fl. 20). En cambio la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS marcó como sede territorial de ubicación del empleo de preferencia Pasto y como sede territorial alterna Cali (fl. 61).

Por lo tanto, aunque en la lista de elegibles la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS ocupó el puesto 88 y el actor el puesto 86, al agotar la lista en orden descendente, como se explicó en la respuesta al derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2016⁵ con fundamento en el art. 216 del Decreto 262 de 2000⁶, se tiene lo

⁵ Folios 17 a 19.

⁶ “ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

41

78

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

siguiente:

"(...) las listas de elegibles deben utilizarse por el nominador en estricto orden descendente, comenzando por quien haya ocupado el primer puesto y sucesivamente. Ello significa entonces que frente a la selección de la sede del cargo en el que habrá de proferirse cada nombramiento, se deberán tener en cuenta las opciones marcadas por el concursante en la inscripción, si estas aún se encuentran disponibles, pues en todo caso tendrá prevalencia quien haya ocupado mejor posición en la lista. Si la sede o sedes escogidas, según las reglas del concurso, ya no estuvieren vacantes, el nominador ofrece el nombramiento en algunas de las plazas convocadas que lo estén, habitualmente aplicando criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción. En tanto, el nombrado, por su parte, bien puede aceptar la designación y tomar posesión en el empleo o, de existir razones ajenas a su voluntad, declinar motivando lo que corresponda, a efecto de que en las siguientes etapas de agotamiento de las listas de elegibles, pueda ser nombrado en otra sede."(Resalta la Sala)

De lo anterior, se colige que aunque la lista se agota en forma descendente, los concursantes cuentan con la posibilidad de quedar en la sede de su preferencia o en las sedes alternas y quienes no eligieron una sede alterna, como el actor, al estar provistos los cargos de la sede de su preferencia, pueden habitualmente -no siempre- ser nombrados en un lugar cercano bajo el entendido que en ese lugar otra persona de la

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

42

79

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lista no lo haya escogido como de su preferencia o como sede alterna. Y se reitera desde un principio se advirtió que: *"La sede territorial de ubicación del empleo escogido dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. (...)"* (Parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015)

Ignorar esa regulación, implicaría desconocer los derechos de la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS que de forma inequívoca sí puso de presente cuál era la sede de su preferencia y la sede alterna que le interesaba, mientras que el actor aunque ocupó un mejor lugar que ella, solo optó por Popayán como sede de preferencia, guardando silencio frente a la escogencia de una sede alterna, dando la potestad al empleador de ofrecer un nombramiento en las sedes que no fueron objeto de escogencia por parte de quienes ocuparon la lista de elegibles.

En consecuencia, no se le vulneró ni el derecho a la igualdad, ni el debido proceso al accionante porque desde el principio conoció las reglas del concurso y tuvo la oportunidad de diligenciar al momento de su inscripción las sedes de preferencia y alternas y si no lo hizo, fue por una actuación únicamente atribuible a él. A la fecha el tutelante está nombrado en período de prueba en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta (fls. 9 y 10), por lo que se descarta alguna amenaza a los derechos al trabajo y al acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas, porque el derecho a ser nombrado en un cargo de Procurador Judicial I no se le está negando, simplemente se está haciendo de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

Como está descartada una violación de derechos fundamentales, se impone denegar el amparo deprecado.

43
30

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No obstante, como la demandada hace notar que una de sus políticas es propender porque habitualmente el nombramiento se haga en un lugar cercano al escogido en la inscripción (fl. 18), se le exhortará para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán –sede escogida por el actor-, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Exhortar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán –sede escogida por el señor **FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ**-, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar.

TERCERO.- Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

44

81

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

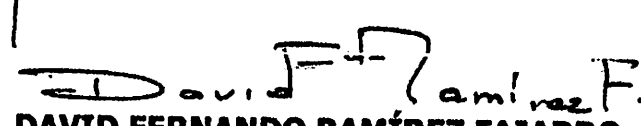
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de nombrado en el cargo de procurador 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta, nombramiento efectuado mediante el decreto No 3631 de agosto 8 de 2016, haciendo uso de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito de manera respetuosa le solicito al señor Procurador una modificación de la sede y de la Procuraduría donde fui nombrado, para que en su lugar el nombramiento se efectúe en cualquiera de las Procuradurías de la ciudad de Popayán o en su defecto en la ciudad de Cali. Le manifiesto que en la ciudad de Popayán existen cinco Procuradurías Judiciales I, entre la cuales está la 183.

Lo anterior, teniendo en cuenta que me encuentro inscrito en la Universidad del Cauca Sede Popayán, para iniciar mis estudios en el programa de derecho administrativo en la modalidad de Maestría.

De igual manera, comedidamente solicito se me informe el lugar de nombramiento de los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles del puesto 87 hasta el 91 y el lugar de las diecisiete (17) sedes donde las Procuradurías quedaron vacantes y que serán nombrados en provisionalidad al agotarse la lista de elegibles.

NOTIFICACIONES

Agradezco su valiosa colaboración,

Con toda atención,

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 expedida en Popayán

46

Servientrega S.A. Nit 980.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11 Atención al
usuario: www.servientrega.com, PEX 7 700 200 FAX 7 700 390 ext 110045, Grandes Contribuyentes
Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autotransmisiones Fisco, DIAN:03698 de Nov 24/2003,
Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016,
prefijo 009 desde el 39000001 al 63000000

Edigo CDS/SER: 1 - 61 - 8

CALLE 4 # 7-25 EDIFICIO CLUB DE LEONES O FICINA 304

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ

Tel/cel: 3127558832 Cod. Postal: 111111

Ciudad: POPAYAN Dpto: CAUCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 10291422

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2	3	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
		2 HORA / DIA / MES / AÑO	
		3 HORA / DIA / MES / AÑO	
		FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
		HORA / DIA / MES / AÑO	
		Otro (Indicar cual)	

ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 947524006



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que
regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar acepta expresamente con la suscripción de esta documentación. Así mismo declara conocer nuestra Avisa de Privacidad y Acceder a Política de Protección de

Quien Recibe:

0644120474372

Fecha: 26 / 08 / 2016 16:15

Fecha Prog. Entrega: 29 / 08 / 2016

Factura No.: 947524006



BOG		DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1		
10	CUNDINAMARCA	Ciudad:	BOGOTA			
C13	NORMAL	E.P.:	CONTADO			
		M.T.:	TERRESTRE			
CRA 5 # 15 - 60 PROD PROCURADOR GENERAL DE LA NACION						
ALEJANDRO ORDÓÑEZ ///						
Tel/cel: 5878750 D.I./NIT: 5878750						
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321						
e-mail:						

Der. Retención.
Der. Retención.

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobretalle: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,000

Vr. Total: \$ 8,300

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:



Recibido: 47
14/Septiembre/2016
12:00 mediodía

Bogotá D.C., 12 SEP 2016

S. P.

115 88 2222

Señor

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ

frang10@hotmail.com

Carrera 7B No. 26 BN-32, barrio Portales del Norte
Popayán-Cauca

Asunto: Derecho de petición.

Respetado señor Girón:

De conformidad con las solicitudes por usted elevadas y radicadas mediante los números SIAF 318803-2016 y 321383-2016, me permito indicarle lo siguiente:

Frente al cambio de sede por usted solicitado, éste no resulta procedente toda vez que mediante escrito allegado a través de correo electrónico en fecha del 26 de agosto del año en curso, usted aceptó el nombramiento en el cargo de Procurador 98 Judicial I Administrativo con sede en la ciudad de Cúcuta, nombramiento que se le hiciera mediante el Decreto No. 3631 del 8 agosto del año en curso.

Así mismo, me permito informarle que la respectiva asignación de la lista de elegibles se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes

Secretaría Privada - Despacho Procurador General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80 Piso 25 Conmutador 5878750 Ext. 12521



SECRETARÍA PRIVADA

totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, resulta igualmente necesario hacerle saber que la totalidad de los decretos de nombramiento que se realizaron con ocasión al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se realizaron en la misma fecha, es decir, el día 08 de agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que el puesto 87 fue ocupado por la señora Zully Marcela Ladino Roa, quien fue nombrada en la Procuraduría 187 Judicial I con sede en la ciudad de Bogotá, el puesto 88, por la señora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, quien fue nombrada en la Procuraduría 58 Judicial I con sede en la ciudad de Cali, el puesto 89, por el señor Andrés Felipe Henao Herrera, quien fue nombrado en la Procuraduría 185 Judicial I con sede en la ciudad de Valledupar, el puesto 90, por la señora Érika María Pino Cano, quien fue nombrada en la Procuraduría 170 Judicial con sede en la ciudad de Turbo, y el puesto 91, por el señor Juan Pablo Apraéz Muñoz, quien fue nombrado en la Procuraduría 64 Judicial I con sede en la ciudad de Arauca.

Así mismo, respecto a la solicitud donde requiere que se le informe "el lugar de las diecisiete (17) sedes donde las Procuradurías quedaron vacantes y que serán nombrados en provisionalidad al agotarse la lista de elegibles", ello no es posible indicarlo ahora, pues aún no se ha podido consolidar toda la información debido a que aún nos encontramos en etapa de aceptaciones por parte de los concursantes, y adicionalmente, se está dando cumplimiento a los múltiples fallos de tutela que sobre las listas de elegibles existen.

Por otro lado, respecto de los resultados obtenidos en las pruebas de conocimiento y antecedentes de las personas por usted indicadas, tal solicitud fue trasladada a la Oficina de Selección y Carrera de esta entidad, por ser ella la competente para darle efectivo alcance a la misma.



SECRETARÍA PRIVADA

Finalmente, en caso tal que pretenda su traslado a otra sede territorial de la entidad, deberá primero calificar satisfactoriamente su periodo de prueba para inscribirse en carrera administrativa, posterior a ello, solicitar ante la comisión de personal de la Procuraduría General de la Nación su traslado, órgano competente para "emitir concepto previo, en los casos de traslado de los servidores inscritos en la carrera de la procuraduría cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial", en virtud de lo prescrito en el numeral 4° del artículo 71 del decreto 262 del 2000.

No siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,


CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
 Secretario Privado

Proyecto JCEE
 Radicado Sisf: 318503-2016 y 321383-2016

Señor(a)
PROCURADOR(A) GENERAL DE LA NACIÓN
Y
Doctor
CIRO EDUARDO LOPEZ MARTINEZ
Secretario Privado Procuraduría General de la Nación

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de nombrado en el cargo de procurador 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta, nombramiento efectuado mediante el decreto No 3631 de agosto 8 de 2016, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa le solicito al señor(a) Procurador(a) que se me nombre en un lugar cercano a la sede territorial escogida por el suscrito al realizar la correspondiente inscripción. Para tal efecto, me permito informarle que la sede territorial que escogí en su momento fue la ciudad de Popayán.

La anterior petición la fundamento en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015,, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca M.O Carlos Hernando Jaramillo, que a la letra dice: *"exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el señor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar"*.

Hasta el momento, tengo conocimiento de que en las ciudades de Bogotá y Cartagena existen sedes territoriales para Procuradores Judiciales I Administrativos que no han sido nombrados, es decir que se encuentran vacantes, razón por la cual le ruego que se me nombre en la ciudad de Bogotá, o en su defecto de llegar a existir procuradurías vacantes en la ciudad de Cali o Eje Cafetero se me designe en alguna de esas ciudades.

De otro lado le expreso, que si bien es cierto acepté el nombramiento en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativo con sede en Cúcuta, también lo es, que ello obedeció a que no tenía conocimiento de otras sedes territoriales ni de vacancias judiciales, pues como bien usted conoce todos los nombramientos fueron publicados el mismo día, pero la información dónde fueron ubicados y nombrados cada concursante no la tengo porque no ha sido publicada, es más hasta el día de hoy no tengo conocimiento de todas las sedes territoriales que se encuentran en provisionalidad. Por lo tanto, con el debido respeto le solicito que se me suministre esa información, por lo menos de manera provisional, estos es, que la información requerida se me haga conocer teniendo en cuenta los nombramientos que ya fueron efectuados en su totalidad por la Procuraduría General de la Nación, aunque las personas nombradas no hayan aceptado o tomado posesión.

En armonía con lo expuesto y a efectos de sustentar mi petición, las personas que hemos concursado de acuerdo a varias sentencias de la Corte Constitucional

51

gozamos de unas prerrogativas frente a quienes no superaron el concurso y en este puntual aspecto me quiero referir a las personas prepensionadas quienes fueron nombradas de manera provisional. Por lo tanto, si en razón a fallos de tutela que ordenan no desvincularlas de la entidad, el nominador goza de facultades para ubicarlas en una sede territorial que desee, dando prioridad a quienes nos hemos sometido al concurso de méritos de elegir las sedes vacantes o la sedes de quienes se encuentren nombrados provisionalmente.

Bajo ese razonamiento, si existe alguna sede cercana a la que elegí al momento de la inscripción que se encuentre vacante o en provisionalidad, solicito se me nombre en dicha sede.

Finalmente le manifiesto que hasta la fecha no me he posesionado, toda vez que, solicite prórroga para la posesión la cual me fue concedida teniendo plazo para dicha posesión hasta el día 10 de octubre.

En eso términos presento mi petición.

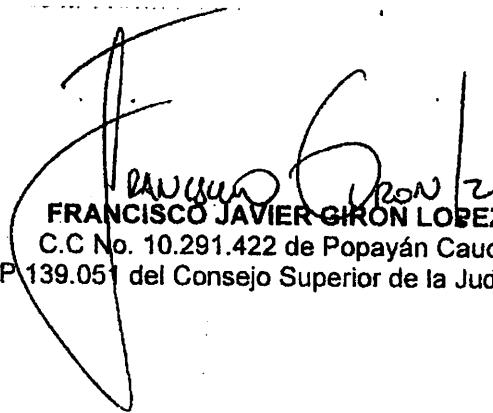
Me permito anexar copia del fallo de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26BN – 32 barrio Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: frang10@hotmail.com

Agradezco su valiosa colaboración e información,

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. 01 NOV 2016

Oficio S.G. No. 0000250

Doctor
FRANCISCO JAVIER GIRON LOOPEZ
frang10@hotmail.com
Calle 12N # 4 Bis- 20
Popayán - Cauca

Ref. email expone razones para no toma posesión y solicita información Convoc. 013-2015

Atento saludo:

En atención a su solicitud de la referencia, escrito en que manifiesta las razones por las cuales, a pesar de haber aceptado la designación en el cargo de Procurador 98 Judicial I, para la Conciliación Administrativa, con sede en la ciudad de Cúcuta, no tomará posesión del mismo y solicita se le información sobre los cargos vacantes de la convocatoria 0013-2015, atentamente le comunicó que respecto de las razones de no posesión en el cargo asignado, se remitió copia de su escrito a la Secretaría Privada del Despacho del señor Procurador General de la Nación y a la División de Gestión Humana para la consideraciones a que haya lugar y respecto de la información de los empleos de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados en la Convocatoria 013-2015, y sobre los que no recayó nombramiento por lista de elegibles por cuanto el número de concursantes en esta fue inferior a la cantidad de plazas vacantes, esas plazas son las siguientes.

No.	DESPACHO
1	Procuraduría 71 Judicial I Administrativa Florencia
2	Procuraduría 72 Judicial I Administrativa Yopal
3	Procuraduría 76 Judicial I Administrativa Valledupar
4	Procuraduría 93 Judicial I Administrativa Santa Marta
5	Procuraduría 173 Judicial I Administrativa Barranquilla
6	Procuraduría 174 Judicial I Administrativa Barranquilla
7	Procuraduría 201 Judicial I Administrativa Neiva
8	Procuraduría 202 Judicial I Administrativa Riohacha
9	Procuraduría 203 Judicial I Administrativa Santa Marta
10	Procuraduría 204 Judicial I Administrativa Santa Marta
11	Procuraduría 208 Judicial I Administrativa Cúcuta
12	Procuraduría 215 Judicial I Administrativa San Gil
13	Procuraduría 221 Judicial I Administrativa Mocoa
14	Procuraduría 197 Judicial I Administrativa Sede Bogotá
15	Procuraduría 220 Judicial I Administrativa Adiva Leticia
16	Procuraduría 214 Judicial I Administrativa Barrancabermeja

Atentamente,


ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General

AMSE/Mbr

Correo de Outlook

53

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo | v Responder | v Eliminar Archivar Correo no deseado | v Limpiar Mover a v

^ Carpetas

Bandeja de entrada 3552

Correo no deseado 79

Borradores 79

Elementos enviados

Elementos eliminados 75

Unwanted 18

derecho de petición información convocatoria 13

SC

Secretaria General <secretariageneral@procuraduria.gov.co>

mié 02/11/2016 05:10 p.m.

Para: francisco javier giron lopez (frang10@hotmail.com) a



Este remitente no ha superado nuestras comprobaciones de detección de fraudes y puede que no sea quien aparenta ser.

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

201611021207.pdf
307 KB



descargar Guardar en OneDrive - Personal

Buenas días

Atentamente pongo en su conocimiento el oficio 6250 de 1 de noviembre de 2016, por el cual se responde su derecho de petición del 29 de septiembre de 2016

Agradezco confirmar el recibo del documento adjunto

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Secretaría General

Carrera 5 No. 15-80 Piso 7º.

Tel. 5878750 Ext. 10703

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. La difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

54

Señor(a)
PROCURADOR(A) GENERAL DE LA NACIÓN
Y
Doctora
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General Procuraduría General de la Nación

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de concursante y seleccionado en la lista de elegibles para el cargo de procurador Judicial I Administrativo, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito se me informe si en alguna de las Procuradurías Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, con sede territorial en las ciudades de Pereira, Manizales, Medellín y Cartagena, se encuentran nombrados en provisionalidad Procuradores Judiciales I, Código 3 GP, grado EG.

De igual manera, solicito se me informe si en dichas Procuradurías y en esas sedes territoriales han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados.

Está información la requiero a efectos de solicitar un nuevo nombramiento en las Procuradurías judiciales de Bogotá, Pereira o Medellín, teniendo en consideración a que quienes hemos concursado de acuerdo a sentencias de la Corte Constitucional gozamos de unas prerrogativas frente a quienes no superaron el concurso y en este puntual aspecto me refiero a las personas prepensionadas quienes fueron nombradas de manera provisional. Por lo tanto, si en razón a fallos de tutela que ordenan no desvincularlas de la entidad, el nominador goza de facultades para ubicarlas en una sede territorial que desee, dando prioridad a quienes nos hemos sometido al concurso de méritos de elegir las sedes vacantes o la sedes de quienes se encuentren nombrados provisionalmente.

De otro lado solicito se me informe, si en la ciudad de Popayán y Cali existen sedes vacantes en Procuradurías Delegas para la Restitución de Tierras; Procuradurías Delegadas para Asuntos Ambientales y Agrarios, Procuradurías Delegadas para Asuntos Penales.

Finalmente solicito información acerca de que si la Procuraduría General de la Nación va a crear Procuradurías Judiciales I para la Conciliación Administrativa. En caso afirmativo ruego se me indique las sedes territoriales donde funcionaran.

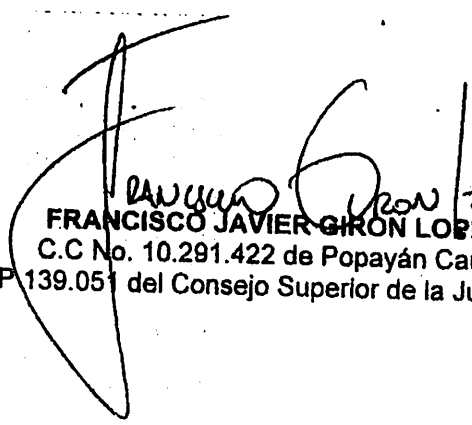
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26BN – 32 barrio Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: frang10@hotmail.com

Agradezco su valiosa colaboración e información,

SS

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



DECRETO No. 6119 de 2016

(22 DIC 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación *"Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"*

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 013-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

Que mediante la Resolución No. 338 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el doctor **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto ochenta y seis (86).

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 798682 el doctor **GIRON LOPEZ**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán.

Que en virtud de lo anterior se verificó, que de los cinco (5) cargos ofertados a proveer de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con sede territorial en la ciudad de Popayán, todos se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la presente lista de elegibles.



DECRETO No. 6111 de 2016

(22 DIC 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que como quiera que el aspirante en el momento de efectuar su inscripción omitió, manifestar la totalidad de las sedes opcionales que el aplicativo permitía diligenciar, se determinó por parte de este despacho que el nombramiento en periodo de prueba se realizará en la ciudad de Neiva.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, Código 3PJ, Grado EG Asignada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el doctor **ALFONSO LUIS SUÁREZ ESPINOSA**.

Que por necesidades del servicio, la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, Código 3PJ, Grado EG, se había asignado a la ciudad de Ibagué.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo, que será en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, Código 3PJ, Grado EG, con sede territorial en la ciudad de Neiva.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.291.422, en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa, con sede en la ciudad de Neiva.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

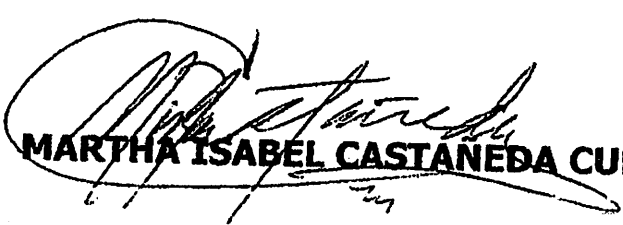
En consecuencia, a partir de la posesión del doctor **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en Provisionalidad, del doctor **ALFONSO LUIS SUÁREZ ESPINOSA**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

22 DIC 2016


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO



Secretaría General

Bogotá D.C. 28 de Julio de 2016
SG No. 007321

Señor (a)

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ

CALLE 21N nro 4Bbis-20.

frang10@hotmail.com

CAUCA - POPAYAN

cta 7B - N: 26BN-32 portales del
Norte - Popayan - Cauca

Ref. Comunicación de nombramiento en aplicación de una lista de elegibles

Respetado (a) señor (a):

Me es grato comunicarle que la señora Procuradora General de la Nación, mediante el Decreto N° 6119 de Diciembre 22 de 2016, lo (a) nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa Neiva, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 338 del 8 de Julio de 2016. Dicho nombramiento queda condicionado a la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, al cumplimiento de los requisitos del empleo y a las previsiones del artículo 190 del Decreto 262 de 2000.

Si acepta la designación deberá comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, ante el Centro de Atención al Servidor - CAS, en la carrera 5ª No. 15 - 80, piso 7º, de esta ciudad, directamente o por correo de entrega inmediata, o al telefax números 3425345, o al 587 8750 Ext. 10795, o al correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co (Información en el teléfono 5878750 Extensión 10747).

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de aceptación del empleo en la forma señalada, deberán allegarse los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, que deberán presentarse en el Centro de Atención al Servidor - CAS, en Bogotá, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo, según la sede de ubicación del empleo. Durante este mismo término también deberá tener lugar la posesión en el empleo (Artículo 84 del Decreto 262 de 2000).

Los requisitos para el ejercicio del cargo son los señalados en la respectiva Convocatoria.

El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador, por una sola vez, hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial.

Las posesiones se realizan los primeros 10 días calendario de cada mes, con el fin de realizar los pagos y aportes a Seguridad Social, en los términos correspondientes.

Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 - 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Del mismo modo, deberá tramitar ante el Centro de Atención al Servidor -CAS o Coordinador Administrativo, según el caso, su afiliación a una EPS, a un Fondo de Pensiones, a un Fondo de Cesantías y a la Caja de Compensación Familiar, para lo cual debe diligenciar y suscribir los respectivos formularios. Asimismo, deberá allegar certificación de la cuenta bancaria para la consignación de salarios y diligenciar los demás formatos adjuntos a la presente comunicación.

En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo en los términos legales, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente, además se generarán los efectos que correspondan respecto de la lista, cuando haya lugar según la normativa vigente. Igual motivación se requiere en caso de aceptar un nombramiento y no tomar posesión del cargo en el tiempo previsto. La manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión del empleo es requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así: «Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad».

Atentamente,


ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaría General

Anexos: Acto de nombramiento y formatos anexados.

Doctora
MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Procuradora General de la Nación

Doctora
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General Procuraduría General de la Nación

Y Señores
CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR – CAS
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 nro 15-80, piso 7; Teléfono: 5878750 ext: 10732 - 10741
Bogotá D.C

Asunto: ACEPTACION NOMBRAMIENTO CONDICIONADO

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito manifestarles que **ACEPTO** el nombramiento efectuado por la señora Procuradora General de la Nación en el cargo de procurador Judicial I, código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Neiva, efectuado en mi favor mediante decreto No 61119 del 22 de diciembre de 2016.

Dicha aceptación la condiciono siempre y cuando en la procuraduría Judicial I Administrativa de Bogotá se haya nombrado a un concursante que se encuentre delante del suscrito en la lista de elegibles.

Lo anterior teniendo en cuenta, que por el criterio de cercanía en relación con la sede territorial escogida al momento de la inscripción, para mí es mucho más fácil desplazarme desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Popayán donde se encuentra mi domicilio, cuyo trayecto en avión es de una hora, que desde la ciudad de Neiva donde no existe vuelo para la ciudad de Popayán ni a la ciudad de Cali, razón por la cual el trayecto vía terrestre es de 8 horas. De igual manera, sustento el condicionamiento en el hecho, de que desde el mes de diciembre de 2016 me encuentro en la fase del curso concurso para el cargo de Juez del Circuito, cuya sede territorial es la ciudad de Popayán, por lo tanto, en el evento de que sea viable un nombramiento en la cargo de Procurador Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Popayán o Cali ruego que se me nombre, como quiera que existen procuradurías en esa especialidad que se encuentra en provisionalidad cuyos cargos a proveer eran 23 y en la lista de legibles quedaron 7.

En consecuencia para los fines pertinentes a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los artículos 122 de la Constitución Política, 38 de la ley 734 de 2002, 85 86 del decreto ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

- Expresamente manifiesto que no he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

60

En términos del artículo 6 de la ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que no curso en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiera alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ

Firma

10.291.422 de Popayán

Cédula número

61

Doctor
FERNANDO CARRILLO
Procurador General de la Nación
Doctora
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General
Procuraduría general de la Nación

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de concursante y seleccionado en la lista de elegibles para el cargo de procurador Judicial I Administrativo, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito se me informe si la Procuraduría 211 Judicial I de la ciudad de Pereira se encuentra vacante, al igual que la Procuraduría 197 Judicial I con sede en Bogotá.

En caso afirmativo, de manera respetuosa le solicito que se me nombre como primera opción en la ciudad de Pereira y como segunda opción en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta, que por el criterio de cercanía en relación con la sede territorial escogida al momento de la inscripción (Popayán), para mí es mucho más fácil desplazarme desde la ciudad de Pereira hasta la ciudad de Popayán donde se encuentra mi domicilio, cuyo trayecto por vía terrestre es de cinco horas, mientras que desde la ciudad de Neiva son ocho horas aunado a que la vía es desastrosa y que no existe ruta de avión Neiva - Popayán. De igual manera, como segunda opción en caso de que en la ciudad de Pereira no exista sede vacante, la ciudad de Bogotá sigue siendo más fácil para desplazarme hasta la ciudad de Popayán en razón a que en avión se gasta una hora y hay tres vuelos diarios.

Esta petición tiene sustento en un fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, del cual la Procuraduría General tiene amplio conocimiento. En el numeral segundo de dicho fallo, se le exhorta para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el actor, se me permita optar para ocupar el cargo en ese lugar, como quiera que una de las políticas de la entidad es propender porque habitualmente el nombramiento se haga en un lugar cercano al escogido en la inscripción.

Finalmente le solicito respetuosamente para que se me informe si en dichas Procuradurías y en esas sedes territoriales han sido nombrados funcionarios prepensionados.

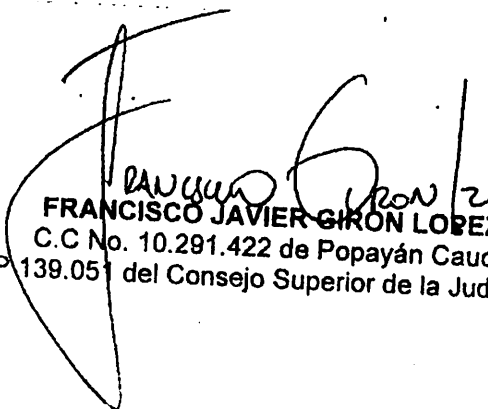
En caso de que la Procuraduría me manifieste que la Procuraduría 211 Judicial I de la ciudad de Pereira y 197 Judicial I con sede en Bogotá exista nombramiento, le ruego emitirme copia del nombramiento y acta de posesión de la persona nombrada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26BN – 32 barrio Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: frang10@hotmail.com

Agradezco su valiosa colaboración e información,

Con toda atención,

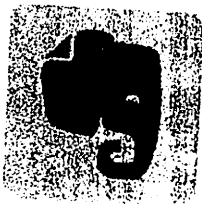


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Comparto 'DER. PETICION PROCURA 25-ENERO-2017.pdf'
con usted

Correspondencia - Secretaria

General <correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co>



Responder

vie 27/01, 07:38 p.m.

Usted;

Tania Marcela Cuervo Pamplona (tmcuervo@procuraduria.gov.co);

Olga Miriam Gonzalez Tabares (ogonzalezm@procuraduria.gov.co)

En atención a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informarle que la misma fue radicada bajo el SIAF No. 31751 del 27/01/2017 y remitida a la doctora **TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA** de la división de Gestión Humana., ext. 10616.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Así mismo nos es grato comunicarle que el único correo autorizado para todas las solicitudes es el institucional denominado: correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co. En la intranet se ubica dentro de la lista global de direcciones como **Correspondencia - Secretaría General** y por lo tanto no es necesario enviar copias del mismo a ningún otro correo ya que en este puede enviar sus peticiones y solicitudes relacionadas con situaciones administrativo - laborales de competencia de la Secretaría General y de la División de Gestión Humana.

Nos permitimos invitarlos a hacer uso del CAS Virtual disponible en la Intranet. (intranet.procuraduria.gov.co), el cual permite a los servidores obtener servicios en línea y realizar consultas y solicitudes relacionadas con la División de Gestión Humana.

Cordialmente;

Gladys Rodríguez Martínez

Oficinista Grupo Centro Atención del Servidor - CAS

Extensión 10745

De: francisco javier giron lopez [mailto:frang10@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2017 11:29

Para: Secretaria General <secretariageneral@procuraduria.gov.co>; Doris Milena Moreno Ortiz <dmmoreno@procuraduria.gov.co>

Asunto: Comparto 'DER. PETICION PROCURA 2 PRORROGA POSESION 25-ENERO-2017.pdf' con usted

Código CDS/SER: 1 - 61 - 8

Дата вв. в арх.: 27 / 01 / 2017

Factura

951006074

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

País: COLOMBIA D.I./NIT: 10231422

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
-----------------------------	--------------------	------------------

1	2	3	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO
1	2	3	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO
1	2	3	No reside	
1	2	3	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO
1	2	3	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
1	2	3	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.)

Factura No. 95100607A

1. The first step is to identify the problem. In this case, the problem is that the company is not meeting its sales targets.

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El Usuario declara expresamente constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servintermex S.A. www.servintermex.com y en los catálogos técnicos en los Centros de Calentadores que regula el servicio acordando entre las partes, que continuó de evaluar cualquier requerimiento con la autorización de este sitio. Así mismo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales que puede verse en cualquier momento en el sitio web, en cualquier lugar y en cualquier momento en el sitio web www.servintermex.com o a la línea telefónica (1) 77023020.

Quian Radiba: : *Quian Radiba, 2011*
DEICY YARETH RINCON Solis:Zur

REMIENTE
Oficina: de Transporte: Licencia No. 605 de Nuevo Sur, AHTTIS: Licencia No. 1776 de Sant. 7700

Doctor
FERNANDO CARRILLO
Procurador General de la Nación

Y
Doctora
MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaría General Procuraduría General de la Nación

Asunto: NO POSESION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, con el fin de manifestarles mi ánimo de no posesionarme en el cargo de Procurador 201 Judicial I Administrativo con sede en la ciudad de Neiva, nombramiento que fue efectuado mediante el decreto No 6119 del 22 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El 22 de diciembre de 2016, La señora Procuradora General de la Nación encargada en ese entonces me nombró en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 201 con sede en la ciudad de Neiva Huila. La notificación del nombramiento se materializó el día 29 de diciembre de 2016, a través de mi correo electrónico.
2. El día 11 de enero del año 2017, acepté el nombramiento en el prenombrado cargo pero de manera condicionada, en el entendido de que aceptaba siempre y cuando en la Procuraduría 197 Judicial I con sede en la ciudad de Bogotá se hubiere nombrado a un concursante que se encontrara delante del suscrito en la lista de elegibles, en caso contrario se me nombrara en la ciudad de Bogotá en la Procuraduría 197 Judicial I.
3. Los días 24 de enero y 8 de febrero de 2017, impetré dos derechos de petición radicados con el SIAF No 31751 del 27 de enero de 2017, con el ánimo de que me informaran si las Procuradurías 211 Judicial I de la ciudad de Pereira se encontraba vacante, al igual que la Procuraduría 197 Judicial I con sede en Bogotá y la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa de la ciudad de Medellín, sin que hasta la fecha haya recibido contestación. En las prenombradas

peticiones, solicitaba cambio de sede territorial para la ciudad de Pereira como primera opción teniendo en consideración que por el criterio de cercanía en relación con la sede territorial escogida al momento de la inscripción (Popayán), es más cerca desplazarme desde la ciudad de Pereira que la ciudad de Neiva donde fui nombrado por la anterior Procuradora.

4. Desde los meses de septiembre, octubre y noviembre solicité a la señora Procuradora General encargada en ese entonces, información de las sedes vacantes en las Procuradurías Judiciales I para la Conciliación Administrativa, pero se me ocultó información relacionadas con las Procuradurías con sede en la ciudad de Pereira, Medellín y Manizales, en las cuales no se ha nombrado a candidatos que aparecemos en la lista de legibles contenida en la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016. A mediados del mes de enero tuve conocimiento que las Procuradurías 211 Judicial I de la ciudad de Pereira se encontraba vacante, al igual que la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa de la ciudad de Medellín y otra Procuraduría ubicada en Manizales.

5. El día 16 de septiembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, profirió fallo de tutela, el cual me fue notificado el 19 de septiembre, resolviendo que no era posible acceder a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que, en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali fue nombrada la concursante RUIELA VELASQUEZ BOLAÑOS, quien en forma inequívoca sí puso de presente cual era la sede de su preferencia y la sede alterna que le interesaba, en tanto que el suscrito sólo seleccionó la sede de preferencia omitiendo señalar la sede alterna, por lo tanto se negó el amparo deprecado en ese sentido. No obstante, en la misma parte resolutive y considerativa del citado fallo, el Tribunal Contencioso expresa que como la Procuraduría hace notar que una de sus políticas es propender porque habitualmente el nombramiento se haga en un lugar cercano al escogido en la inscripción, se le exhortará para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el actor, se me permita optar para ocupar el cargo en ese lugar, así quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive.

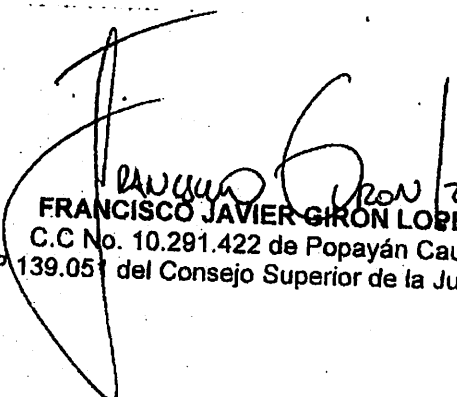
6. En vista de que una de las políticas del actual señor Procurador General es la de respetar la meritocracia, de manera respetuosa les manifiesto que si bien es cierto no me asiste el ánimo de posesionare como Procurador 201 Judicial I Administrativo con sede en la ciudad de Neiva, también lo es, que es mi deseo es vincularme en la Procuraduría General, siempre y cuando se me nombra en la sede vacante que existe en Pereira y en caso de que la información que tengo sea

errada, como segunda opción solicito el nombramiento en la ciudad de Medellín, la tercera opción en la ciudad de Bogotá, la Cuarta Opción en la ciudad de Manizales, toda vez que, el desplazamiento desde esas ciudades hasta mi ciudad de origen Popayán que fue la sede escogida en el concurso es mucho más fácil que desde la ciudad de Neiva. Lo anterior, sin perjuicio de que dado el caso de que exista una Procuraduría en la ciudad de Popayán o Cali, las escogería como primera opción, inclusive si existen sedes vacantes en otra especialidad como lo es Procuraduría Delegada para la Restitución de tierras. En esta delegada los cargos a proveer eran 23 y en la lista de legibles quedaron 7, es decir existen 16 cargos en provisionalidad, uno de los cuales se encuentra en la ciudad de Popayán.

Finalmente, le manifiesto que otra de las razones por las cuales no acepto el nombramiento es por el hecho, de que desde el mes de diciembre de 2016 me encuentro en la fase del curso concurso para el cargo de Juez del Circuito, cuya sede territorial del concurso es la ciudad de Popayán. Por lo tanto estaría dispuesto a retirarme de dicho curso de formación judicial siempre y cuando se me nombre en una de las ciudades que deseo y que actualmente existen vacantes.

Sin otras consideraciones me suscribo de usted,

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRÓN LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Innova! dogota U.C. Colombia y/o en el mundo
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoreteneadores Resol.
DIAN:09658 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Código CDS/SER: 1 - 61 - 8

REMITENTE

CRA 7 B # 26 B N - 32 PORTALES DEL NORTE

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ

Tel/cel: 3127558832 Cod. Postal: 190002

Ciudad: POPAYAN Dpto: CAUCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 10291422

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Desconocido		
—	—	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	No reside		
—	—	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 955318109



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Fecha: 01 / 03 / 2017 10:06

Fecha Prog. Entrega: 03 / 03 / 2017

Factura



955318109

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C13	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 5 # 15 - 60 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECRETARIA GENERAL MARIA ISABAE POSADA Tel/cel: 5878750 D.I./NIT: 5878750 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321 e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,600

Vr. Total: \$ 8,900

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Infomo NO POSADA

CMO 1/11/20/2017

Quien Recibe: :

DU-4-CL-004-03 V.1

DEICY YANETH RINCON SALAZAR

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

69

Doctor
FERNANDO CARRILLO
Procurador General de la Nación

Y
Doctora
MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General Procuraduría General de la Nación

Rac
201

17 MAR 23 48:51



Asunto: DERECHO DE PETICION NOMBRAMIENTO

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de concursante y seleccionado en la lista de elegibles para el cargo de procurador Judicial I Administrativo, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa le solicito al señor Procurador General de la Nación que se me nombre como primera opción en la Procuraduría 211 Judicial I para la Conciliación Administrativa ubicada en la ciudad de Pereira, toda vez que desde el mes de agosto de 2016 fecha en la cual se empezaron a efectuar los nombramientos del concurso de méritos, dicha Procuraduría siempre se ha encontrado en provisionalidad, sin que la Procuraduría haya esgrimido ningún sustento legal para efectuar ese nombramiento, el cual lo he venido solicitando desde el mes de octubre del año anterior. En ese sentido, la Procuraduría encabeza de los dos anteriores Procuradores en su momento tuvieron todas las posibilidades para haberme nombrado en la ciudad de Pereira, pero prefirieron que continuara un Procurador nombrado en provisionalidad, que al suscrito petente quien superó las distintas fases del concurso de méritos.

De otro lado, si usted considera que existe un razón de mayor peso para que el suscrito no sea nombrado en la Procuraduría 211, le ruego nombrarme en la Procuraduría para la restitución de tierras, código 3PJ – EG, con sede en la ciudad de Popayán, Procuraduría que se encuentra en provisionalidad.

De esta manera, quedaría ubicado en la sede territorial que escogí al momento de la inscripción y se daría cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca M.P Carlos Hernando Jaramillo, que a la letra dice: *"exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el señor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar"*.

Finalmente lee expreso, que la otra opción que aceptaría sería un nombramiento en la ciudad de Cali y si no fuere posible entonces en la ciudad de Medellín, ya que a través del oficio No 001401 SIAF 33018 de fecha 8 de marzo de 2017, me informaron que existía en esa ciudad una sede que se encuentra en provisionalidad.

Recibí Nos merecemos
23 de marzo 2017
Hora 9:01 am

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26BN – 32 barrio Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: frang10@hotmail.com

Sin otras consideraciones me suscribo de usted, Agradeciendo la atención prestada,

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del C.S. de la J.

Bogotá, DC., 06/01/2017.

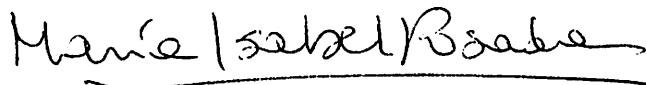
S.G. 05 1772

Doctor
FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
CRA 7B- N° 26BN-32 PORTALES DEL NORTE
POPAYÁN -CAUCA

Respetado doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente le envío copia del Decreto N° 1842 de 28 de marzo de 2017, por medio del cual se revoca el Decreto N° 6119 del 22 de diciembre de 2016.

Cordialmente,



MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Anexo lo anunciado en 01 folio.
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MIPC/rosmary



72

DECRETO No. 1842 De 2017

(28 MAR 2017)

Por medio del cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Que mediante el Decreto No. **6119** del 22 de diciembre de 2016, se nombró en periodo de prueba, hasta por cuatro (4) meses, a **FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 10.291.422, Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa, con sede en la ciudad de Neiva, Código 3PJ, Grado EG, en aplicación de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 338 del 08 de julio de 2016, correspondiente a la convocatoria 2015-013;

Que al doctor **GIRÓN LÓPEZ**, le fue comunicado el nombramiento, a través del oficio SG N° 7821 del 26 de diciembre de 2016, quien en escrito del 22 de febrero de 2017, manifiesta su ánimo de no posesionarse en el cargo designado, en los términos señalados en el Decreto 262 de 2000.

Que conforme al numeral 3º del artículo 169 del Decreto 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el Decreto en mención.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Decreto No. **6119** del 22 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a la Oficina de Selección y Carrera de la entidad del contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 MAR 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

73

Señores
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de concursante y seleccionado en la lista de elegibles para el cargo de procurador Judicial I Administrativo, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito se me informe las Procuraduría Judiciales Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, para la conciliación administrativa que se encuentran actualmente vacantes o que en dichos cargos se encuentren nombrados funcionarios en provisionalidad.

De igual manera, solicito se me informe si en dichas Procuradurías han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados. En caso afirmativo, se me indique el nombre del funcionario y cual es la especialidad que ostenta, es decir si tiene algún título de posgrado y en qué rama del derecho.

De otro lado, sírvase informarme si en alguna de las Procuradurías Judiciales I, Código 3 CP, grado EG, con sede territorial en las ciudades de Pereira, Manizales, Medellín, Bogotá y Cartagena, se encuentran nombrados en provisionalidad Procuradores Judiciales I, Código 3 GP, grado EG, para la conciliación administrativa.

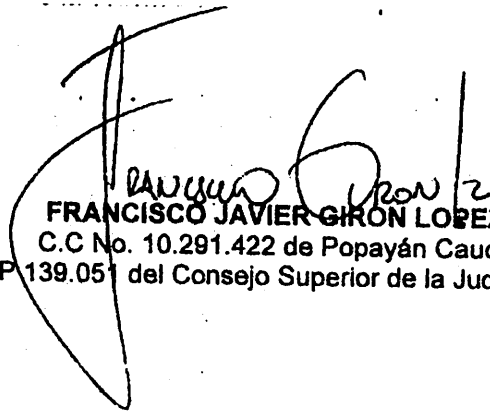
Está información la requiero a efectos de solicitar un nuevo nombramiento en las Procuradurías judiciales de Bogotá, Pereira o Medellín, teniendo en consideración a que quienes hemos concursado de acuerdo a sentencias de la Corte Constitucional gozamos de unas prerrogativas frente a quienes no superaron el concurso y en este puntual aspecto me refiero a las personas prepensionadas quienes fueron nombradas de manera provisional. Por lo tanto, si en razón a fallos de tutela que ordenan no desvincularlas de la entidad, el nominador goza de facultades para ubicarlas en una sede territorial que desee, dando prioridad a quienes nos hemos sometido al concurso de méritos de elegir las sedes vacantes o la sedes de quienes se encuentren nombrados provisionalmente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26RN – 32 harrin Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: **frang10@hotmail.com**

Agradezco su valiosa colaboración e información,

Con toda atención,



FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura

75



Bogotá D.C. 31 MAY 2018
S.G. Nro. 004162

Doctor
FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
frang10@hotmail.com
Carrera 7B No. 26BN-32 barrio Portales del Norte
Popayán - Cauca

REF: Derecho de petición de nombramiento convocatoria 011-2015. Rad. E-2018-185757

Damos respuesta a su escrito de la referencia en que solicita la siguiente información:

"(...) las Procuradurías Judiciales Judiciales (sic)l, Código 3PG, grado EG, para la conciliación administrativa que se encuentra actualmente vacantes o que en dichos cargos se encuentran nombrados funcionarios en provisionalidad.

En el siguiente cuadro se relacionan los cargos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, asignado en provisionalidad; no sin antes precisar que en este caso la convocatoria 013-2015 por la cual se ofertaron los 107 cargos arrojo como resultado una lista de elegibles integrada por 91 aspirantes, razón por la cual 16 empleos no fueron provistos con ocasión del concurso y las personas que los venía ocupando conservan la condición de funcionarios en provisionalidad con un margen de estabilidad relativa, para hacer esta distinción de incluye en el cargo la fecha de ingreso. Los casos son los siguientes:

NOMBRE COMPLETO	FECHA INGRESO	NOMB DEPEN CARGO	MOTIVACION
ARMANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA	4/08/2015	PROC 104 JUD I CONCILIA ADTIVA SINCELEJO	Excedente
EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN	4/02/2014	PROC 174 JUD I CONCILIA ADTIVA BARRANQUI	Excedente
WILSON MESA CEPEDA	6/04/2010	PROC 72 JUD I CONCILIA ADTIVA YOPAL	Excedente
JAIME GUZMAN PONSON	4/03/2010	PROC 93 JUD I CONCILIA ADTIVA STA MARTA	Excedente
MICAEL ALFONSO COTES DODINO	5/11/2014	PROC 203 JUD I CONCILIA ADTIVA STA MARTA	Excedente
ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA	6/05/2011	PROC 201 JUD I CONCILIA ADTIVA NEIVA	Excedente
MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA	2/12/2017	PROC 65 JUD I CONCILIA ADTIVA CARTAGENA	Suspension provisional en demanda de nulidad y restablecimiento
FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON	16/07/2009	PROC 71 JUD I CONCILIA ADTIVA FLORENCIA	Excedente
JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA	18/10/2016	PROC 208 JUD I CONCILIA ADTIVA CUCUTA	Tutela prepensión
JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO	13/01/2015	PROC 221 JUD I CONCILIA ADTIVA MOCOA	Excedente
LOURDES MENDOZA MARTELO	5/01/2015	PROC 173 JUD I CONCILIA ADTIVA BARRANQUI	Excedente
NUBIA STELLA CAICEDO DIAZ	30/09/2016	PROC 220 JUD I CONCILIA ADTIVA LETICIA	Tutela prepensión
RAQUEL OTERO DE KATIME	6/04/2010	PROC 204 JUD I CONCILIA ADTIVA STA MARTA	Excedente
NATALIA ORDONEZ DIAZ	3/10/2014	PROC 197 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA	Excedente
YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ	10/07/2009	PROC 81 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA	Excedente

Yalith Lucia Torres Fernandez
5878750



ANA MARCELA PERPINAN ORTEGA	9/04/2012	PROC 76 JUD I CONCILIA ADTIVA VALLEDUPAR	Excedente
KARIME CHAVEZ NINO	8/08/2017	PROC 97 JUD I CONCILIA ADTIVA CUCUTA	Tutela Madre Cabeza de Hogar
MAGDALENA DEL C	4/03/2015	PROC 214 JUD I CONCILIA ADVA. BARRANCAB	Excedente
YAJAIRA PADILLA GONZALEZ	10/10/2008	PROC 98 JUD I CONCILIA ADTIVA CUCUTA	Excedente
MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO	7/07/2014	PROC 215 JUD I CONCILIA ADTIVA SAN GIL	Excedente
LILIANA FIGUEREDO AYALA	15/03/2011	PROC 171 JUD I CONCILIA ADTIVA ARAUCA	Excedente
FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO	7/04/2011	PROC 108 JUD I CONCILIA ADTIVA MEDELLIN	Excedente
JUAN DEMOSTENES TEJADA RIVERA	27/06/2017	PROC 170 JUD I CONCILIA ADTIVA TURBO	Tutela prepensión
VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE	10/02/2011	PROC 202 JUD I CONCILIA ADTIVA RIOHACHA	Excedente

"Solicito de igual manera se me informe si en dichas Procuradurías han sido nombrados por tutela funcionarios prepensionados. En caso afirmativo, se me indique el nombre del funcionario y cuál es la especialidad que ostenta, es decir si tiene algún título o posgrado y en que rama del derecho."

Las relación de Procuradores Judicial I, vinculados en provisionalidad por orden judicial que amparo la condición de prepensión de sus titulares es la siguiente. Igualmente aclaramos que el fallo que impuso los correspondientes reintegros ordena si vinculación inmediata en el mismo empleo o en aquellos del mismo nivel.

NOMBRE COMPLETO	CARGO	ESPECIALIZACIONES
JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA	PROC 208 JUD I CONCILIA ADTIVA CUCUTA	Administración. Publica
NUBIA STELLA CAICEDO DIAZ	PROC 220 JUD I CONCILIA ADTIVA LETICIA	Derecho Constitucional
JUAN DEMOSTENES TEJADA RIVERA	PROC 170 JUD I CONCILIA ADTIVA TURBO	Derecho Procesal Penal

Cordialmente

LILIANA GARCIA LIZARAZO
SECRETARÍA GENERAL

Proyectó: Mbr
Revisó: JMVD

VAUH
Mbr

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación
Y

Señor(a)
SECRETARIO(A) GENERAL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: DERECHO DE PETICION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán, actuando en nombre propio, en calidad de concursante y seleccionado en la lista de elegibles para el cargo de procurador Judicial I Administrativo de conformidad con la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, proferida por el señor Procurador General de ese entonces, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política y de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito, de manera respetuosa le solicito al señor Procurador General de la Nación, que en el evento de no ser posible mi nombramiento en la Procuraduría 47 Judicial I Delegada para la restitución de tierras, código 3PJ – EG, con sede en la ciudad de Popayán, tal y como lo solicité el día 24 de abril de 2018, se me nombre en la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cali, Procuraduría que se encuentra actualmente vacante. De esta manera, quedaría ubicado cerca a la sede territorial que escogí al momento de la inscripción y se daría cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca M.P Carlos Hernando Jaramillo, que a la letra dice: *"exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que en el evento que exista una vacante en un sitio más cercano a Popayán, sede escogida por el señor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, se le permita optar para ocupar el cargo en ese lugar"*.

Al respecto me permito expresarle, que invoco mi derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en el entendido que usted nombró a la Doctora LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en una Procuraduría Judicial I para la conciliación administrativa ubicada en la ciudad de Pereira, siendo que la sede escogida por ella al momento de la inscripción fue la ciudad Sincelejo. No obstante, inicialmente a ella se la nombró en Sincelejo rechazando la referida concursante ese nombramiento, porque su domicilio era la ciudad de Armenia. Después de transcurridos un año y medio su despacho la nombró en la ciudad de Pereira a pesar de que el infrascrito le había solicitado desde el mes de marzo de 2017 el nombramiento en esa Procuraduría, solicitud que nunca fue atendida por usted.

En armonía con lo expuesto, solicito acoger los fundamentos jurídicos de la sentencia C-101 de 2013, en lo concerniente al principio de méritos el cual constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho y en esa medida, el concurso público para el acceso a los cargos de carrera administrativa materializan lineamientos cardinales de la Carta Política de 1991.

Finalmente le solicito, que al momento de dar contestación a la presente petición, la respuesta sea de fondo clara y precisa, y en el caso que sea desfavorable se me

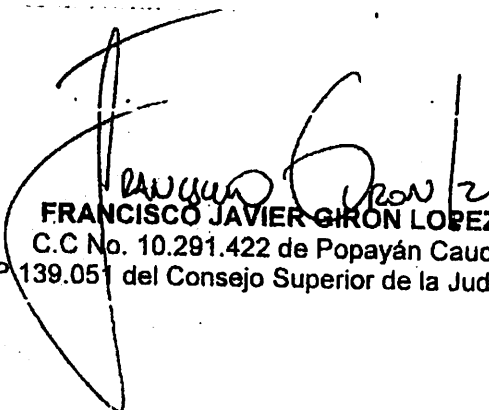
indique el sustento legal de la misma, con el fin de debatir judicialmente mi derecho a la carrera administrativa.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7B No 26BN – 32 barrio Portales del Norte – Popayán; celular 3127558832; de manera expresa autorizo recibir la correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico: **frang10@hotmail.com**

Agradezco su valiosa colaboración,

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D. C., 13 JUL 2018

Oficio N° 005505

Doctor
FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Frang10@hotmail.com
Celular 312 755 8832
Carrera 7 B No. 26 B N - 32
Barrio Portales del Norte
Popayán - Cauca

Asunto: Respuesta derecho de petición Rad. E 2018-248588 de 30/05/2018

Respetado Francisco Javier;

En atención al derecho de petición de que trata el asunto, por el cual solicita se profiera nombramiento en periodo de prueba a su nombre para tomar posesión del empleo denominado Procurador Judicial I en las ciudades de Popayán o Cali, en consideración a que participó en la convocatoria No. 013 - 2015, donde fueron ofertados 107 empleos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG para la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, y como resultado de la misma ocupó el puesto 86 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016; se considera necesario efectuar las siguientes precisiones de orden constitucional, legal y fáctico, así:

1. Según lo establecido por el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 y, en concordancia con el artículo 183 del Decreto 262 de 2000, el sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación está gobernado por el principio del mérito.
2. Los nombramientos en periodo de prueba, por disposición legal, corresponden a una competencia reglada a cargo del señor Procurador General de la Nación; por lo tanto, las referidas designaciones se surten teniendo en cuenta las disposiciones de ley en cuanto al orden de elegibilidad determinado por el mérito, número de vacantes ofertadas y disponibles que se identifiquen en vigencia de la lista, para las que se exijan los mismos requisitos.
3. Consultada la información de su inscripción se encuentra que en orden de preferencia, únicamente seleccionó sede en la Ciudad de Popayán.

Grupo de Apoyo de Trabajo de la División de Gestión Humana
Carrera 5 No.15-80 piso 9, PBX: 5878750
www.procuraduria.gov.co -



4. El mérito logrado en el concurso determina la prelación de cada elegible al momento de asignar la sede del nombramiento, teniendo mayor preferencia quienes obtienen los mejores puntajes en el concurso, elección que se va desvaneciendo para quienes ocupan las últimas posiciones teniendo en cuenta que el uso y el agotamiento de la lista conllevan, en la medida que se avanza con los nombramientos, la reducción de las vacantes y sedes escogidas y alternativas seleccionadas por el concursante. Así las cosas, en agotamiento de lista de elegibles, las designaciones se profieren teniendo en cuenta la ubicación del empleo que genera la vacancia y su cercanía con alguna de las ciudades seleccionadas por el concursante, siendo en unos casos mayor la cercanía que en otros.
5. En virtud de lo establecido por último inciso del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, le está permitido a cada elegible, mediante manifestación expresa dirigida al nominador, manifestar las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del empleo para el cual ha sido designado, siendo posible su permanencia en la lista, para lo cual asume las consecuencias de su manifestación en lo que se refiere a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia de la lista y disponibilidad de cargos.
6. Mediante Decretos No. 3631 de 08 de agosto de 2016 y No. 6119 de 22 de diciembre de 2016 fueron proferidos a su nombre nombramientos en las sedes de Cúcuta y Neiva, respectivamente; con lo cual la Procuraduría General de la Nación ha dado cumplimiento al agotamiento de la lista, pese a que dichas nominaciones fueron declinadas por usted de manera libre y espontánea.

En consecuencia, se informa que el uso y agotamiento de las listas de elegibles tiene un límite, cual es, la provisión del total de empleos ofertados en el concurso y los demás vacantes que se identifiquen en vigencia de la lista, para los que se requieran los mismos requisitos. Así las cosas, a la fecha es imposible brindar una respuesta afirmativa a su petición, ante la inexistencia de vacantes disponibles de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG para la procuraduría delegada para la conciliación administrativa en las sedes de Popayán y Cali.

Atentamente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Revisa y aprueba: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas AS 24
Proyectó y elaboró: Robyn Daladier Riveros Altamar 3PU17



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-0419-AP

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2018-00666-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA - VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: ESTUDIO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que el accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo incoó el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra de la Procuraduría General de la Nación y solicitó medida cautelar de urgencia, visible a folio 1 de la demanda.

II. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

2.1. Medida Cautelar solicitada

La demanda radicada por el señor Esteban Garcés Naranjo contra la Procuraduría General de la Nación tiene por objeto la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. La Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial y en

cumplimiento de dicha orden se dio apertura a la convocatoria del proceso de selección mediante Resolución N°040 del 20 de enero de 2015 y culminó con la conformación de las listas de elegibles, determinando las dependencias, cantidad de cargos convocados y elegibles que la integran.

2. El artículo vigésimo del reglamento del concurso dispuso que las listas tendrían una vigencia de dos años a partir de su publicación y sería utilizada de conformidad con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que a su vez dispone que el nominador deberá hacer uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo o en otros iguales o incluso en empleos de inferior jerarquía, tal y como se presenta en la actualidad en donde hay empleos inferiores con múltiples vacantes por asignar.

3. Conforme lo anterior informa que se encuentran múltiples vacantes en diferentes cargos con corte a 17 de mayo de 2018 que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o periodo de prueba, por lo que deben ser provistos por las listas de elegibles vigentes.

4. Refiere que si bien es cierto la lista de elegibles conformada actualmente es insuficiente para las 1703 vacantes existentes, señala que no debe dejarse de lado que la entidad ha omitido hacer uso de los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de Procurador Judicial I, toda vez que los elegibles del primer empleo resultaron escasos para proveer los cargos convocados.

5. Informa que mediante escritos de fechas 2 de mayo, 4 de diciembre de 2017 y 18 de abril de 2018 solicitó a la entidad que diera cumplimiento a las normas de carrera establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sin que a la fecha se haya materializado dicho mandato.

6. Manifiesta que las listas de elegibles conformadas para proveer los empleos de procurador judicial vencen los días 8 y 11 de julio de 2018 y no se ha cumplido el deber de utilizarlas para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, o en uno igual o inferior.

En consecuencia, considera que se causaría un perjuicio irremediable si llegan a vencer las listas de elegibles sin que se hayan provisto los cargos referidos, por lo que ante la proximidad de su vencimiento solicita se suspenda de forma inmediata la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

"Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; vi. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente"¹. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

2.2.1. Competencia:

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...).

Y de otra parte que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha reconocido que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento".

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

"El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

"Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]"

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

"Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241".

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

"(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia".

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: "(...) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente"; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aun cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que "en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección" (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

"Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional". (Subrayado y negrilla fuera del texto)³

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley⁴, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00. Auto del 3 de agosto de 2017.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

"(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: "vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida".

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: "desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar".

En el contexto regional, en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, podrá la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere algunas decisiones del Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier

etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que "se decreta una medida cautelar", más no las providencias en que la medida se deniega, como lo es la recurrida en el *sub lite*.

Con todo, y aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPA, *verbi gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibidem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciéndose referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aun así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

En suma, es el suscrito Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Esteban Garcés Naranjo, consistente en la suspensión inmediata de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2.2 Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción de los recursos administrativos, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencie que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar de urgencia que se solicita debe ser decretada o denegada:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;
- 2) Que el demandante haya demostrado "así fuere sumariamente", la titularidad de los derechos invocados;
- 3) Que el demandante haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían "niquilatorios".

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

"Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. En anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con bases en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada.

2.2.2.1. Que la solicitud de medida cautelar de urgencia se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Arts. 229 y 234 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar de urgencia con la demanda y en concordancia con

los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente la moralidad pública y el patrimonio público.

2.2.2.2. Que la medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

Como bien se infiere de la problemática puesta de presente en la solicitud de medida cautelar y las peticiones del *libelo demandatorio*, es claro que la medida invocada guarda relación directa con tales pretensiones, como quiera que busca la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, especialmente ante el hecho temporal consistente en la proximidad de vencimiento de las referidas listas, esto es, el 8 de julio de 2018 (conforme expone el accionante).

2.2.2.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante procedió a presentar en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales están preestablecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos.

2.2.2.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona sino que son colectivos o difusos.

2.2.2.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En principio se destaca que el accionante en su escrito de demanda realiza una construcción (*tabla de ubicación laboral con corte a 17 de mayo de 2018 de los empleos que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba*), en la que se refiere como fuente "la información proporcionada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación", empero no existen soportes documentales que permitan dar cuenta de la mismidad o autenticidad de la referida información, máxime cuando lo único que se allega son dos tablas Excel (en formato digital) que carecen de logotipos oficiales, susceptibles de edición, sin indicación del responsable de su elaboración⁶, y que

⁶ Únicamente fue posible advertir mediante la selección de la opción de propiedades del archivo, que al parecer el mismo fue elaborado el 17 de mayo de 2018, en el ordenador del señor James Mauricio Velázquez Dávila, quien conforme a la información obtenida mediante consulta en los actos administrativos emitidos por la Procuraduría, al parecer fue nombrado a través del Decreto 2122 del 1 de junio de 2012, en el cargo de Técnico Investigador N°4TI, grado 19 de la División

tampoco van acompañadas de documento en el que la Secretaría General de la Procuraduría (como institución) reconozca su creación, contenido y fidelidad, menos aún la entrega que por los conductos ordinarios (*verbi gratia* vía respuesta a petición) le fuese realizada al señor Esteban Garcés Naranjo.

En consecuencia, estima el Despacho que los argumentos, la información y las justificaciones presentadas por el accionante, en el *libelo demandatorio* no son lo suficientemente concluyentes respecto del número de empleos vacantes en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación ni de la omisión en que presuntamente viene incurriendo la entidad en la provisión de dichos cargos, por presunta inobservancia de la lista de elegibles. Empero, lo que sí se encuentra plenamente acreditado, conforme a las documentales allegadas por el demandante y la información publicada en la página web de la institución⁷, es que en el marco del Concurso convocado por la Procuraduría mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015:

i) Fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo: "**ARTICULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".

ii) Se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

De otro lado, al revisar la página institucional de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el link del "Concurso para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial i y ii", advirtió en el historial de avisos importantes (publicación del 19 de junio de 2018), que ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2018-00692-00 se tramitó la tutela radicada por el señor César Augusto Delgado Ramos⁸, en la que una de las pretensiones era:

"(...) que se disponga y ordene que:

- La Convocatoria 004, adoptada por Resolución N°357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°043 del 21 de febrero de 2017.
- La Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución N°345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años a partir de la

Administrativa, con funciones en la Secretaría General. Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/06-2013.pdf>

⁷ Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

⁸ Ver: http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°711 del 31 de octubre de 2016.

- La Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución N°341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución N°726 del 11 de noviembre de 2016.

Para que sea efectiva y acatada esta decisión solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación (...) que dentro de las 48 horas siguientes, profiera sendos actos administrativos que señalen la fecha exacta en que debe empezar a contabilizarse el término de vigencia de las listas, partiendo de la última modificación, tal como se acaba de señalar (...)"⁹

En efecto, tras consultarse en el programa siglo XXI, el estado del trámite de la acción constitucional en cita, se advirtió que la misma se encuentra surtiendo impugnación que fuere radicada el 5 de julio de 2018 contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Poveda Perdomo¹⁰.

Con todo, también se destaca que en el aparte resolutivo del referido fallo de primera instancia¹¹, se impartió al Procurador General de la Nación la orden de, en el término de 5 días, agotar la lista de elegibles conformada con la Resolución N° 345 del 11 de julio de 2016, para el Cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de la Convocatoria 006 de 2015, o en caso de no efectuar los nombramientos de las vacantes faltantes de proveer, debería indicar de forma clara y precisa, las razones legales por las cuales no fue posible. Sin que se hiciera algún otro pronunciamiento respecto de las demás resoluciones de listas de elegibles o su vigencia. Empero, en el aparte considerativo sí se hicieron respecto de las demás listas de elegibles y su vigencia señalamientos, que por importancia jurídica se traen a colación a continuación:

"75.- Se tiene que el accionante y los coadyuvantes, pese a haber superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y de integrar las listas de elegibles conformadas dentro de dichas convocatorias, a la fecha no han sido nombrados en periodo de prueba, por lo que acuden a la acción constitucional para que se disponga la suspensión del término de vigencia de las listas de elegibles de las que hacen parte, por el tiempo transcurrido entre el auto de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso de simple nulidad de ese acto administrativo, que suspendió la calificación de los procuradores nombrados en periodo de prueba, y hasta tanto se emita el fallo que define esta acción constitucional. Así mismo, para que se ordene al Procurador General de la Nación, proferir los actos administrativos que señalen la fecha exacta a partir de la cual debe contabilizarse el término de vigencia de las listas de elegibles de las convocatorias N° 004, 006 y 010 de 2015.

76.- Para abordar el estudio de la inconformidad planteada en esta acción, refulge necesario indicar que la Resolución N° 040 de 2015 y el Decreto 262 de 2000 gozan de la doble presunción de legalidad y acierto que cubre a los actos administrativos, de

⁹ Ver:

http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_tutela.pdf

http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_auto.pdf

¹⁰ Ver:

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DQJ9qo1eWdf4jBrBk6000HbG5wk%3d>

¹¹ Disponible en: <http://institucionesconstitucionales.blogspot.com/2018/06/tribunal-ampara-derechos-fundamentales.html?m=1>

manera que se entienden conformes con el ordenamiento jurídico; además, constituyen la regla del concurso de méritos.

(...)

79.- (...) al revisar la documentación aportada al plenario, la Sala encuentra que en el oficio S.G. N° 1444 del 10 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaría General de la accionada, anuncia que:

Los registros de listas de elegibles de las convocatorias 001 a 014 de 2015, para proveer todos los cargos de Procurador Judicial I y II quedaron ejecutoriadas según su fecha de expedición y publicación el 8 de julio de 2016 en la página web institucional, en el link <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>.

Posteriormente y en atención a orden judicial, el día 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 004 de 2015, razón por la cual la vigencia de esta lista es hasta el día 10 de julio de 2018.

80.- Visto lo anterior, frente a la pretensión del actor y los coadyuvantes, orientada a que se extienda el término de vigencia de las listas de elegibles conformadas para las Convocatorias No. 004, 006 y 010 de 2015, no cabe duda de que es al juez de lo contencioso administrativo a quien corresponde determinar si la fecha de expiración de la lista de elegibles debe ceñirse a los parámetros fijados en esas normas o resultan insuficientes o inadecuadas bajo circunstancias en las cuales se advierte la paralización del desarrollo del concurso o la modificación de los registros por órdenes judiciales que así lo dispongan, tal como acaece en este asunto.

(...)

83.- Ahora bien, en cuanto hace al derecho al debido proceso administrativo alegado como conculcado por el accionante, el Tribunal considera que los argumentos expuestos por el ente de control en la respuesta suministrada dentro del trámite de esta acción, no tienen asidero jurídico porque aunque la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, resulta un atentado contra los derechos de estos concursantes, que hoy tienen un derecho legítimo a ser nombrados del registro que conforman, desconocer que la PGN ha incurrido en mora en los nombramientos, que no puede ser atribuida de manera alguna a quienes superaron satisfactoriamente el concurso; mucho menos, si como alega la entidad en su particular interpretación, existió una medida cautelar que suspendió el concurso. En gracia de discusión, si eso hubiese sido así, la suspensión operaba a todo nivel y, por lo mismo, el término de vigencia de la lista de elegibles se alteró.

84.- Una interpretación diferente, así como supeditar el nombramiento a plazos, condiciones o situaciones ajenas a la voluntad de los concursantes, riñe con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

85.- Si bien como se pudo verificar con el informe suministrado por la PGN, respecto del número de cargos ofertados y el modo como han sido provistos, específicamente para la Convocatoria No. 006 de 2015 se sacaron a concurso 94 vacantes para Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa, de las cuales 92 ya han sido objeto de nombramiento en propiedad y 2 continúan ocupadas por servidores en provisionalidad en virtud de fallos de tutela, no puede negarse que el proceder de la PGN en la provisión de cargos mediante los concursos que ha convocado, no ha sido el más apegado a la Constitución y la ley, como lo han establecido otras autoridades judiciales.

86.- Por ejemplo, el 8 de marzo de 2018 la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción N°20001-23-39-000-201-00499-01 (sic), promovida por un ciudadano

que participó en el concurso convocado por la PGN para proveer los cargos de empleados, a través de la Resolución N° 332 de 2015, y que forma parte de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, contenida en la Resolución N° 113 del 7 de abril de 2017, aunque rechazó la prosperidad de la acción porque el actor no acreditó la constitución de renuencia de la entidad demandada, la sección sí exhortó al ente de control para que vencido el plazo de un año siguiente de la publicación de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, proceda al cumplimiento inmediato del deber establecido en el artículo 216 del Decreto (sic) 262 de 2000.

87.- Aquí y ahora resulta oportuno recordar lo expresado por esta corporación en fallo contra la misma PGN: La entidad accionada no puede, per se, desconocer que en los concursos de méritos la Corte Constitucional ha expresado que el principio del mérito y la carrera administrativa son los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la esencia de la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado, como garantía para preservar la eficiencia y la eficacia de la función pública.

(...)

89.- No puede olvidar la autoridad demandada, y menos desconocer que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.

(...)

91.- De manera clara se atropella la confianza legítima de los que legalmente, por haber agotado satisfactoriamente todas las etapas del concurso público, deben ser nombrados. No se concibe en un Estado que se precie de ser no solo de derecho, sino social y democrático, que los ciudadanos que han superado las pruebas para acceder a los cargos públicos mendiguen el acceso a los mismos, menos cuando quien vulnera la ley fundamental es una autoridad que tiene como obligación velar por su cumplimiento y respeto.

92.- Ahora bien, dadas las situaciones especiales que se puedan presentar al momento de realizar los nombramientos, esto es, la desvinculación de personas en calidad de prepensionados, madres cabeza de familia, discapacitados, entre otros, debe recordarse que los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, de manera que pueden ser desvinculados para proveer el cargo con una persona de carrera.

(...)

95.- En el mismo sentido, destaca el Tribunal que los derechos de quienes concursan y obtienen los puntajes suficientes para quedar en las listas de elegibles, son superiores y prevalecen sobre quienes ocupan los cargos en provisionalidad; ello en razón de lo que la jurisprudencia ha denominado una causa legítima, objetiva y razonable (...)

96.- Esó sin contar que ya la Corte Constitucional en Sentencia SU-446/11, sostuvo claramente lo siguiente: Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a

quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Lo anterior permite inferir que pese a las debilidades probatorias presentes en el *sub lite* respecto de las conductas presuntamente imputables a la Procuraduría General de la Nación y el número de cargos que encontrándose vacantes no han sido proveídos con base en las listas de elegibles del concurso de procuradores judiciales I y II (convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015), indudablemente, si se encuentra acreditada la imperiosa proximidad de la pérdida de vigencia de las referidas listas de elegibles, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015¹² (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilan entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

En ese sentido, vale la pena recordar que:

"...la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada. Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado. Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular."¹³ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al estar demostrado el elemento de inminencia en el riesgo de afectación no solo de los derechos de los concursantes, que hoy tienen una legítima expectativa a ser nombrados del registro que conforman, sino también de la colectividad en general que en virtud del principio de moralidad administrativa y confianza legítima en el actuar de la administración, espera que el acceso y permanencia a la función pública se realice conforme a las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre la función administrativa que conforme a las prescripciones del artículo 209

¹² "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Camilo Arciniegas. Andrade Expediente: 13001-23-31-000-2005-01023-01

Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; todo lo cual podría llegar a afectarse en el evento de permitirse que las listas de elegibles pierdan vigencia y constatarse la conducta imputable a la Procuraduría General de la Nación de inobservancia de las listas de elegibles para la provisión de cargos de carrera, pero también con el propósito de garantizar que los efectos de la sentencia que eventualmente se emita en el *sub lite* no sean nugatorios, dada la afectación del derecho colectivo en torno al cual se pregona protección, el Despacho se ve conminado a ordenar la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente el de moralidad administrativa¹⁴, y la preservación de . Así mismo se dispondrá la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto ha de destacarse que el carácter temporal de la medida deprecada tiene asidero en la importancia de los derechos colectivos en pugna pero también en la necesidad de recaudar información tendiente al esclarecimiento de los hechos invocados en la formulación de la misma, por lo que esta Magistratura se reserva la potestad de proveer con carácter definitivo sobre el petitorio cautelar, una vez se obtenga respuesta a los requerimientos a que hará referencia a continuación y efectúe el análisis de tales documentales.

En consecuencia el Tribunal, haciendo uso de la facultad oficiosa de trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, considera necesario ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad (simple y electoral), nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha

¹⁴ En ese orden de ideas, es necesario precisar que la moralidad administrativa comprende una doble connotación constitucional, por una parte como derecho colectivo - artículo 88- y por otra como principio rector de la administración - artículo 209-. En ese sentido, es un derecho colectivo que abarca conceptos en el campo no solo axiológico, sino también político, social e ideológico, de donde se desprende que permea todas las actuaciones del Estado y por ende conlleva a una aplicación directa, sin que sea necesario supeditarla a la existencia de una definición o limitación normativa y bajo ese alcance, el juez debe propender por dotarla de eficacia material y así garantizar su protección en todas las esferas de la función administrativa. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Enrique Gil Bovero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01 (AF).

¹⁵ "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".

efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros iguales a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- **ADOPTAR** las siguientes medidas, tendientes al esclarecimiento de los hechos expuestos por el accionante en la medida cautelar deprecada: **ORDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

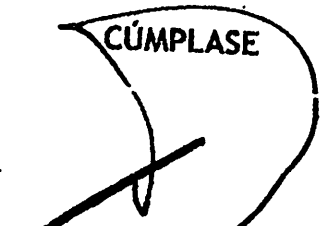
iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros iguales a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

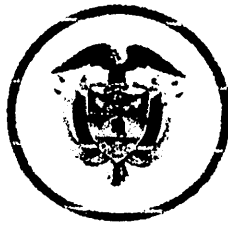
QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y recaudado el acervo probatorio aquí ordenado, vuelva inmediatamente el expediente a Despacho para proveer de manera definitiva sobre la medida cautelar solicitada y para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito este proveído al demandante y demandado.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

STP1657-2018

Radicación n.º 96349

Acta 44.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. VISTOS

1. Decide la Sala la impugnación presentada por la **Procuraduría General de la Nación**, frente al fallo proferido el 27 de noviembre de 2017 por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia**, quien concedió la acción de tutela interpuesta por **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso

y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Los sucesos que motivaron la solicitud de amparo constitucional y las pretensiones de la parte demandante, así como el informe de la institución accionada, fueron reseñados por el a quo de la forma como sigue:

La señora Luz Adriana Rico Villarraga participó en la (sic) concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación para ocupar en propiedad el cargo denominado "Procurador judicial 1 delegado para la conciliación administrativa" - convocatoria 013-2015 (folio 38). Superadas todas las etapas, la institución organizadora del certamen expidió la resolución 338 del 8 de julio de 2016 conformando el registro de elegibles para los empleos ofrecidos, en el cual la actora ocupó el puesto 71 (folios 111 al 113).

Mediante decreto 3616 del 8 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación nombró a la señora Rico Villarraga como procuradora judicial 1 delegada para asuntos de conciliación administrativa con sede en Sincelejo, Sucre, código del empleo 3PJ, grado EG. Sin embargo, la demandante decidió no posesionarse en el cargo, con base en razones familiares que le impiden ocupar un cargo lejos de sus hijos, padre y pareja, quienes ahora se encuentran residiendo en la ciudad de Armenia y no en la capital de Sucre, como sucedía cuando inició la

convocatoria (folio 114 e información aportada por la demandante, que no fue controvertida).

A raíz de la decisión personal de Luz Adriana Rico Villarraga, la Procuraduría, mediante decreto número 4721 de septiembre 27 de 2016, revocó el acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora actora en Sincelejo, Sucre, y dispuso comunicar esa decisión a la Oficina de Selección y Carrera de la entidad "para lo de su competencia y fines pertinentes" (folio 114).

Para el mes de octubre del año 2016, la señora Rico Villarraga promovió una acción de tutela en la que expuso circunstancias similares y solicitó que se ordenara a la Procuraduría nombrarla en Pereira, donde había sede vacante para el cargo que ganó. En aquella ocasión, la solicitud de amparo fue resuelta negativamente por esta Sala con decisión del 10 de octubre de 2016 (folios 94 al 103).

Pasado más de un año desde que se revocó el primer nombramiento de la concursante, la Procuraduría no ha realizado nuevo nombramiento de la actora en el cargo de procurador judicial I delegado para la conciliación administrativa, pese a que el registro de elegibles del que hace parte la señora Rico Villarraga continúa vigente y hay sedes disponibles para continuar el agotamiento de la misma (así lo aceptó la Procuraduría al responder una petición de la demandante -folio 63- y lo corroboró al responder la demanda).

A juicio de la actora, la Procuraduría está lesionando sus derechos fundamentales (...). Pidió la protección de las garantías reclamadas y que, en consecuencia, se ordene a

la Procuraduría General de la Nación nombrarla en una plaza que se encuentra vacante para el cargo que ella ganó, en Pereira, Risaralda.

Un delegado de la Procuraduría General de la Nación respondió la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora con base en varios argumentos.

De un lado, precisó que no podía accederse al nombramiento de la señora Rico Villarraga porque el concurso de méritos fue suspendido por el Consejo de Estado al conceder una medida cautelar de urgencia en el marco de una demanda de nulidad que se presentó ante esa colegiatura (sic).

Adicionalmente, expuso que la posibilidad de escoger sitios de nombramiento se concedió a cada uno de los participantes al iniciar el certamen, de ahí que no pueden ser variadas las condiciones por la simple voluntad de la demandante.

Aparte de los reparos concretos, la Procuraduría pidió que se estudie un posible actuar temerario por parte de la demandante, ya que es la segunda vez que intenta lograr su nombramiento por medio de esta vía excepcional.

III. DEL FALLO RECURRIDO

3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, mediante la providencia referenciada, decidió amparar las garantías constitucionales invocadas por la demandante, al paso que dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Procurador General de la Nación que, en el plazo de 15 días desde la notificación de esta providencia, realice el nombramiento de la señora Luz Adriana Rico Villarraga en alguna de las sedes alternas que ella escogió al momento de inscribirse en la convocatoria número 013-2015 (Armenia o Pereira), siempre que existan vacantes disponibles y que no hayan otras personas con mejor puesto que ella optando por esas mismas localidades.

4. Lo precedente, tras considerar que no existe una actuación temeraria por la interesada, debido a que, si bien es cierto las pretensiones son similares en ambas demandas de amparo, también lo es que se sustentan en situaciones fácticas diversas, pues «en la primera oportunidad (...) la actora cuestionó su nombramiento en la capital de Sucre y que no se tuvieran en cuenta algunas peticiones que hizo para ser nombrada en otra sede, ahora, lo que se alega como dañino de los derechos fundamentales es que la Procuraduría no haya continuado con el agotamiento de la lista de elegibles, encontrándose suspendido dicho proceso y con riesgo de que pierda vigencia el referido listado».

5. De otra parte, el a quo, después de analizar el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como el canon 20 de la Resolución 040 de 2015, la cual rige para la convocatoria 013-2015, es decir, a la que aspiró la demandante LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, y el auto proferido por el Consejo de Estado, al interior del proceso de simple nulidad,

rotulado con el n.º 11001-0325-000-2015-00366-00¹, sostuvo que el obrar de la Procuraduría General de la Nación «no es acertado», por cuanto la etapa de nombramientos del concurso de méritos no ha sido suspendida, pues «lo que debe abstenerse de realizar esa institución, según lo que ordenó el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, es la calificación de las personas que ya se encuentran nombradas en período de prueba».

6. En ese sentido, el fallador de primer grado arguyó que «el argumento de la Procuraduría excede de forma exagerada el alcance de la decisión adoptada por el Consejo de Estado al ordenar una medida cautelar de urgencia». Por tanto, concluyó que «la omisión en que está incurriendo la entidad demandada es injustificada».

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

7. Fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, quien reiteró los argumentos de defensa expuestos en el informe, consistentes en que (i) la accionante incurrió en un actuar temerario, porque está pidiendo lo que otrora le fue negado, y (ii) el referido concurso de méritos está suspendido, en virtud de un mandato judicial proferido por el Consejo de Estado, mediante proveído del 15 de marzo de 2017.

¹ Decisión en la que se fundamenta la entidad accionada para dejar de nombrar a la interesada en el cargo de su preferencia.

V. CONSIDERACIONES

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente la Corporación para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la sentencia de tutela adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, al ser su superior funcional.

9. En el caso bajo estudio, se advierte que existen dos problemas jurídicos por definir. A saber:

9.1. Verificar si LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA incurrió en actuaciones temerarias, habida cuenta que, supuestamente, es la segunda demanda de tutela que interpone en aras de lograr ser designada en el cargo sometido a concurso mediante convocatoria n° 013-2015, al interior de la Procuraduría General de la Nación; y

9.2. Determinar si la Procuraduría General de la Nación, al valerse del proveído emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado, en virtud del cual fue suspendido cautelarmente la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentran en período de prueba, por haber superado las etapas del concurso de méritos para proveer cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II» (convocatoria n° 013-2015) y, en consecuencia, abstenerse de proceder a nombrar a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en alguna de las sedes alternas que escogió al momento de

inscribirse en dicho certamen (Armenia o Pereira), concretamente en el puesto de trabajo denominado «*Procurador Judicial I delegado para asuntos de conciliación administrativa*», lesionó o no sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a que aún se halla vigente la lista de elegibles conformada para ese empleo y existen vacantes.

10. La temeridad es aquella contraria al principio constitucional de la buena fe. En efecto, dicha actuación ha sido descrita por la jurisprudencia como «*la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso*» (CC T-327-1993).

11. Así las cosas, los parámetros fijados para demostrar la configuración de tal situación dentro del curso de la demanda de tutela, son los siguientes: (i) identidad de partes, (ii) correspondencia de causa *petendi*, (iii) similitud de objeto y (iv) la inexistencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción (CC T-001-2016).

12. En el presente asunto, se afirma que no está configurada la temeridad alegada por la entidad accionada, como quiera que, tal y como acertadamente lo adujo el a quo, están sustentadas en supuestos fácticos distintos, por cuanto en la primera petición de amparo la ciudadana LUZ

ADRIANA RICO VILLARRAGA cuestionó su nombramiento en la ciudad de Sincelejo, aunado a que, presuntamente, fueron desconocidas varias solicitudes para ser nombrada en otra sede.

13. En cambio, en el presente procedimiento, lo alegado por la interesada se ciñe a que la Procuraduría General de la Nación, so pretexto que el Consejo de Estado suspendió el referido concurso de méritos, no ha dispuesto el agotamiento de la lista de elegibles para el señalado cargo, con el riesgo que caduque el mencionado registro².

14. Por tanto, carece de sustento lo esgrimido por la Procuraduría General de la Nación, a efectos de declarar la temeridad en este trámite constitucional, pues, se itera, ambos diligenciamientos están sustentados en diversos supuestos fácticos.

15. Así las cosas, la Sala se dispone a resolver el fondo del asunto que concita su atención (segundo problema jurídico), para lo cual procederá a transcribir la parte resolutive del auto proferido por el Consejo de Estado el 15 de marzo de 2017, al interior del proceso de simple nulidad, rotulado con el n° 11001-0325-000-2015-00366-00, el cual ha sido empleado por la institución demandada para sustentar su posición, consistente en desatender sus

² El listado de elegibles para el cargo al cual aspira la demandante fue conformado a través de la Resolución n° 338 del 8 de julio de 2016, lo que significa, según el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que caduca el 7 de julio de 2018, pues la vigencia del mismo es de dos (2) años.

obligaciones legales, impuestas, en concreto, por el Decreto Ley 262 de 2000³ y la Resolución 040 de 2015⁴. Veamos:

*Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la **evaluación del desempeño laboral** de quienes se encuentren en **período de prueba** como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto. (Énfasis fuera de texto).*

16. Para arribar a dicha conclusión, se observa que la aludida agencia judicial estimó lo siguiente:

*El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la **evaluación del desempeño** acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el período de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y*

³ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

⁴ Constituye el marco jurídico de la Convocatoria 013-2015, a la cual aspiró la demandante para ocupar el citado cargo.

concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (**evaluación del desempeño laboral**) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado (sic) inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

(...)

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demanda (sic) que se abstenga de realizar la **evaluación del desempeño laboral** de quienes se encuentren en **período de prueba** como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación. (Énfasis fuera de texto).

17. De este modo, resulta diáfano que la orden contenida en el citado proveído se concretó en la suspensión del trámite administrativo que estaba adelantando la Procuraduría General de la Nación, en relación con la **evaluación del desempeño laboral** para quienes se encuentran en **período de prueba**, como consecuencia de haber superado las etapas del concurso de méritos en mención, pues en ningún aparte de la aludida decisión fue detallado lo concerniente a la prohibición de continuar

agotando la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n° 338 del 8 de julio de 2016.

18. Concebir que el citado mandato judicial anula la posibilidad de seguir nombrando a las personas que están habilitadas para ocupar los cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II», sería tanto como entender que la validez de tal registro también está suspendida, lo cual, además de no haber sido siquiera insinuado en dicha determinación, constituye una apreciación desatinada, dado que está al margen de las consideraciones esbozadas en precedencia y, desde luego, de lo dispuesto en la parte resolutive de la misma.

19. Ahondando en razones, se tiene que, según la jurisprudencia constitucional, la referida convocatoria se convierte en una expresión del pilar de la **legalidad**, tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no sólo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de transgredir el orden jurídico imperante (CC T-180-2015).

20. En ese sentido, se advierte que el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la lista de elegibles «*lt*endrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha

de su publicación», imperativo que no puede intuirse modificado por el Consejo de Estado, en relación con la Resolución 040 de 2015, la cual rige para la convocatoria 013-2015, debido a que, se itera, lo ordenado se centró en la suspensión de la evaluación del desempeño laboral para quienes se encuentran en período de prueba, más no a la consumación del registro, habida cuenta que lo pretendido con la aludida medida cautelar de urgencia es evitar, únicamente, la inscripción en el Sistema Especial de Carrera de la forma como lo venía ejecutando la Procuraduría General de la Nación.

21. Por ende, se considera que continúa incólume la fase de nombramientos que debe efectuar la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la vigencia de la citada lista de elegibles, pues dicha etapa no ha sido variada por la suprema autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

22. Aprobar la interpretación ofrecida por la entidad accionada, significaría tolerar el quebranto al principio constitucional de la **igualdad**, por cuanto se le estaría dando un trato discriminatorio a las personas que aún no han podido ser nombradas en los cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II» frente a las otras que, hasta antes de la emisión de la mencionada providencia (15 de marzo de 2017, es decir, 8 meses después de la conformación de la lista de elegibles), sí lo alcanzaron, pese a que el universo de participantes superaron las mismas etapas del concurso,

máxime cuando todavía existen vacantes y dicho registro no ha caducado.

23. Por consiguiente, la Sala sostiene que el criterio aducido por la institución demandada para abstenerse de nombrar a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en alguna de las sedes alternas que escogió al momento de inscribirse en la convocatoria n° 013-2015 (Armenia o Pereira), concretamente en el puesto de trabajo denominado *«Procurador Judicial I delegado para asuntos de conciliación administrativa»*, violenta sus derechos fundamentales invocados, por cuanto supera, con creces, el alcance del mandato judicial contenido en el proveído pluricitado.

24. En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida, pues, de adoptarse una determinación diferente, se desconocería, a no dudarlo, el pilar de la **confianza legítima** que gobierna los concursos de méritos, por cuanto la Procuraduría General de la Nación está cambiando, *motu proprio*, las reglas de juego aplicables y, con ocasión de ello, sorprendiendo a la concursante que se sujetó a las mismas de buena fe (CC T-180-2015).

25. Eventualmente, se estima que también se causaría una pérdida de oportunidad a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, porque el 7 de julio de 2018 caduca el registro de elegibles en el que se encuentra, lo cual le cercenaría, automáticamente, la posibilidad de ocupar el cargo al que

aspiró y al que, dicho sea de paso, tiene derecho a ser nombrada.

VI. DECISIÓN

26. En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

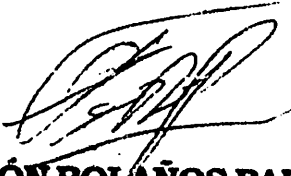
RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo impugnado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifiquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese y cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

PERMISO

EYDER PATIÑO CABRERA